3.

BULA

AUCTOREM FIDEI,

INSERTA

EN LA CRUZ,

REVISTA RELIGIOSA DE ESPAÑA.





SEVILLA:

IMPRENTA Y TALLER DE ENCUADERNACIONES DE JUAN MOYANO,
CALLE DE FRANCOS NÚMERO 45.
1853.

BULA
AUCTOREM FIDEI.

NOS DON RAMON JOSÉ DE ARCE, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE BÚRGOS, DEL CONSEJO DE S. M., CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN DE CARLOS III., É INQUISIDOR GENERAL EN TODOS LOS REINOS Y SEÑORÍOS DE S. M. C. ETC. ETC.

A todos los Fieles habitantes ó moradores de ellos, de cualquier estado, calidad, órden ó dignidad que sean:

Hacemos saber, que por nuestro Santísimo Padre Pio VI, de gloriosa memoria, manifestando su santo celo por la pureza de la fé, paz y tranquilidad del pueblo cristiano, se espidieron unas Letras en forma de Breve, que S. M. el Señor Cárlos IV (que Dios guarde), uniendo sus religiosas intenciones á las de S. B., se ha servido comunicarnos, y son del tenor siguiente:

Sanctissimi Domini nostri Domini Pii divina Providentia Papae VI damnatio quamplurium propositionum exceptarum ex libro italico idiomate impresso sub titulo: Atti, e Decreti del Concilio Diocesano di Pistoja dell' anno MDCCLXXXVI. — In Pistoja per Atto Bracali, Stampatore Vescovile. — Con approvazione : *cum prohibitione ejusdem libri, et aliorum quorumcumque*

Condenacion de muchas proposiciones entresacadas de un libro impreso en idioma italiano con el título de *Atti, e Decreti del Concilio Diocesano di Pistoja dell' anno MDCCLXXXVI.—In Pistoja per Atto Bracali, Stampatore Vescovile. —Con approvazione;* hecha por nuestro Santísimo Padre y Señor el Señor Pio VI por la divina Providencia Papa, prohibiendo al mismo tiempo el sobredicho libro,

in ejus defensionem tam forsan editorum, quam in posterum edendorum. — Romae MDCCXCIV. — Ex Typographia Rev. Camerae Apostolicae.

PIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

Univarsis Christifidelibus salutem, et apostolicam benedictionem.

Auctorem fidei, et consummatorem Jesum aspicientes nos jubet Apostolus (1) sedulo recogitare qualem, quantamque ille sustinuit á peccatoribus adversum semetipsum contradictionem, ut ne laboribus, et periculis defatigati deficiamus aliquando animis nostris, peneque concidamus. Hac saluberrima cogitatione muniri nos ac refici tum maxime necessum est cum adversus corpus ipsummet Christi, qnod est Ecclesia *(2), dirae istius, nec unquam desiturae conjurationis aestus acrius exardescit: ut á Domino confortati, et in potentia virtutis ejus, scuto fidei protecti resistere possimus in die malo, et omnia tela iniquissimi ignea extinguere (3) In hoc sane motu temporum. in hac rerum perturbatissima conversione gravis est quidem bonis omnibus contra omnes cujusque generis Christiani nominis hostes colluctatio subeunda: Gravior Nobis quibus pro credita pastorali nostrae solicitudini gregis totius cura, et moderatione,* major cunctis Christianae Religionis zelus incumbit.

y otros cualesquiera que en su defensa acaso se hayan publicado ya, ó se publicaren en lo sucesivo.—Impresa en Roma el año de MDCCXCIV.—En la Imprenta de la Reverenda Cámara Apostólica.

PIO OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

A todos los Fieles Cristianos salud, y la apostólica bendicion.

El Apóstol nos manda, que contemplando á Jesus autor y consumador de nuestra fé, reflexionemos cuidadosamente cual y cuan grande contradiccion contra sí mismo sufrió de los pecadores, para que no lleguemos en algun tiempo á decaer de ánimo, y casi experimentar la ruina por la fatiga de los peligros y trabajos. Se hace mas necesario el fortificarnos y esforzarnos con esta saludable reflexion cuando con mas vehemencia se irrita la furia de esta cruel é interminable conjuracion contra el mismo cuerpo de Cristo, que es la Iglesia, para que confortados por el Señor y con el poder de su brazo, protegidos con el escudo de la fé podamos resistir en el dia malo, y estinguir los encendidos dardos del espíritu maligno. A la verdad, en estos tiempos tan revueltos, en el presente perturbadísimo trastorno de las cosas, es forzoso que todos los buenos hayan de pelear contra todos los enemigos del nombre cristiano de cualquier género que sean; pero es mas fuerte la lucha que Nos mismo habremos de sufrir, á cuyo cargo, por

(1) Ad Hebraeos 12 (2) Ad Coloss. 1. (3) Ad Ephes. 6.

(1) *Verum in hac ipsa oneris gravitate, quae humeris nostris imposita est,* portandi onera omnium, qui gravantur, *quo magis conscii Nobis sumus infirmitatis nostrae, eo firmiorem in spem erigit Nos, et sublevat apostolici hujusce muneris in persona B. Petri divinitus instituta ratio, ut qui semel tradita sibi á Christo Ecclesiae gubernaccula nunquam derelicturus erat, ipse apostolicae gubernationis onera in illis portare, non desineret, quos ei Deus protegendos perpetua successione. ac tuendos haeredes dedisset.*

Et in hisce quidem aerumnis quae undique circunstant, ad caeterarum molestiarum velut cumulum accessit, ut unde oportuerat Nos gaudere, majorem inde tristitiam hauriremus. Quippe cum aliquis sacrosanctae Ecclesiae Dei praepositus sub Sacerdotis nomine ipsum Christi populum à tramite veritatis in praeceps deviae persuasionis avertit, et hoc in amplissima urbe, tum plane est geminanda lamentatio, et major solicitudo adhibenda. (2)

Fuit sane non in ultimis terris. verum in media luce Italiae, sub oculis Urbis, et prope Apostolorum limina; fuit Episcopus duplicis Sedis honore insignis

el cuidado y gobierno de toda la grey que se ha encargado á nuestra pastoral solicitud, incumbe el celar mas que todos por la Cristiana Religion. Pero enmedio de lo pesado del gravámen que se ha impuesto sobre nuestros hombros de soportar las cargas de todos los que se ven agoviados, cuanto mas ciertamente conocemos nuestra flaqueza, tanto mas afirma nuestra esperanza, y nos alienta la calidad de este nuestro apostólico cargo, establecida por Dios en la persona de S. Pedro, que quien nunca habia de dejar el gobierno de la Iglesia que una vez le habia sido encomendado por Cristo, jamás dejase de llevar las cargas de este gobierno apostólico en aquellos que Dios le diese por herederos en la dignidad para protegerlos con sucesion perpetua, y defenderlos.

Y ciertamente en estos trabajos, que por todas partes nos cercan, se ha juntado como por colmo de las demás molestias el que de donde deberia venirnos el gozo, de allí nos viniese la mayor tristeza. Pues cuando algun Prelado de la sacrosanta Iglesia de Dios, abusando del carácter de sacerdote, aparta al mismo pueblo de Cristo de la senda de la verdad hácia el precipicio de una estraviada persuasion, y esto en una gran ciudad, entonces sin duda han de duplicarse los lamentos, y aplicarse mayor solicitud.

Ha habido á la verdad, no en las tierras mas remotas, sino á la faz de toda Italia, á los ojos de Roma, y cerca de las Basílicas de los Apóstoles: ha habido un

(1) S. Siricius ad Himerium Tarrac. Epist. I. apud Coust. (2) S. Caelest. I. Ep. 12. ap. Coust.

(Scipio de Ricciis, antea Episcopus Pistorien., et Praten.), quem ad Nos pro pastorali munere suscipiendo accedentem paterna caritate complexi sumus, qui vicissim Nobis, atque huic Apostolicae Sedi in ipso sacrae suae ordinationis ritu debitam fidem, et obedientiam solemnis jurisjurandi religione obstrinxit.

Atque is ipse non longo intervallo posteaquam á complexu nostro cum osculo pacis dimissus ad commissas sibi plebes accessit, coacerbatorum perversae sapientae magistrorum fraudibus circumventus eo coepit intendere, ut quam superiores Antistites ex ecclesiastica regula laudabilem, et pacatam christianae institutionis formam jam pridem invexerant, ac pené defixerant, non ille pro eo ac debebat, tueretur, coleret, perficeret, sed contra per speciem fictae reformationis importunis inducendis novitatibus perturbaret, convelleret, funditus everteret. Quin etiam cum et hortatu nostro ad Synodum Dioecesanam animum adjunxisset, praefacta ejus in suo sensu pertinacia effectum est, ut unde remedium aliquod vulnerum petendum erat, inde gravior pernicies enasceretur.

Sane postquam Synodus haec Pistoriensis é latebris erupit. in quibus aliquandiu abdita delituit, nemo fuit de summa religione pie, sapienterque sentiens, qui non continuo adverterit, hoc fuisse auctorum consilium, ut quae antea per multiplices libellos pravarum doctrinarum semina sparserant. ea in unum velut cor-

obispo, insigne por el honor de dos Sillas (Scipion de Ricci, antes obispo de Pistoya y de Prato), á quien con paternal amor recibimos cuando vino á Nos para tomar el cargo pastoral; el cual en el mismo rito de su sagrada ordenacion afianzó con la religion del juramento solemne, la fidelidad y obediencia debidas á esta Sede Apostólica.

Pues este mismo, sin pasar mucho tiempo despues que habiéndose despedido de Nos con nuestro fraternal abrazo y ósculo de paz, llegó á la grey que se le habia confiado, engañado por los fraudes de una caterva de maestros de una perversa ciencia, comenzó á proyectar, no el defender, cultivar y perfeccionar como debia aquella forma de enseñanza cristiana, laudable y pacífica, que segun las reglas de la Iglesia habian introducido y casi arraigado los anteriores obispos; sino por el contrario perturbarla, trastornarla, destruirla enteramente, introduciendo importunas novedades bajo el pretesto de una fingida reforma. Antes bien como por consejo nuesto se dedicase á tener un Sínodo Diocesano, acaeció por su obstinada pertinacia en su parecer, que de donde se habia de sacar algun remedio al mal, de allí naciese el mayor daño.

A la verdad, despues que este Sínodo de Pistoya salió á luz del lugar en que por algun tiempo se mantuvo oculto, ninguno hubo de cuantos sentian piadosa y sabiamente de la sacrosanta Religion, que no advirtiese desde luego que la intencion de sus autores habia sido el reunir como en un cuerpo cuantas semi-

pus compingerent, proscriptos dudum errones exsuscitarent, apostolicis, quibus proscripti sunt. decretis fidem autoritatemque derogarent.

Quae cum cerneremus, quo graviora sunt per sese, tanto impensius pastoralis nostrae solicitudinis opem efflagitare, mentem convertere non distulimus ad ea capienda consilia, quae surgenti malo vel sanando, vel comprimendo accommodatiora viderentur. Atque in primis sapientis moniti memores praedecessoris nostri Beati Zosimi, ea quae magna sunt, magnum pondus examinis desiderare (1), *Synodum ab Episcopo editam primum quatuor Episcopis, aliisque adjunctis é Clero saeculari Theologis examinandam commissimus: tum et plurium S. R. E. Cardinalium, aliorumque Episcoporum congregationem deputavimus, qui totam actorum seriem diligenter perpenderent, loca inter se dissita conferrent. excerptas sententias discuterent, quorum suffragia coram Nobis voce, et scripto edita excepimus: qui et Synodum universe reprobandam, et plurimas inde collectas propositiones, alias quidem per sese, alias attenta sententiarum connexione plus minusve acribus censuris perstringendas censuerunt. Quorum auditis perpensisque animadversionibus illud quoque nobis curae fuit, ut selecta ex tota Synodo praecipua quaedam pravarum doctrinarum capita, ad quae potissimum fusae per Synodum reprobandae sententiae directe. vel indi-*

(1) S. Zosimus Ep. 2. ap. Coust.

llas de perversas doctrinas se habian esparcido por muchos libelos perniciosos, resucitar los errores condenados, y quitar la fe y autoridad á los decretos apostólicos que los condenaron.

Al ver que estas cosas cuanto eran mas graves en sí mismas, tanto mas eficazmente pedian los oficios de nuestra pastoral solicitud. no diferimos el atender á tomar aquellos consejos que pareciesen mas acomodados, ó para sanar, ó para contener el mal que empezaba á descubrirse Y en primer lugar teniendo presente la sabia advertencia de nuestro predecesor el Santo Zósimo, es á saber, *que las cosas grandes piden grande y maduro exámen*, cometimos primeramente el Sínodo que dió á luz el Obispo, al exámen de cuatro Obispos, y de otros sugetos que les agregamos del Clero secular. Diputamos tambien despues una congregacion de muchos Cardenales de la S. R. I., y otros Obispos, que considerasen diligentemente toda la serie y órden de las actas, cotejasen los lugares entre sí dispersos, hiciesen discusion de las sentencias que se habian entresacado, cuyos votos recibimos por Nos mismo, dados en voz y tambien por escrito en nuestra presencia: los cuales juzgaron que debia ser reprobado universalmente el Sínodo, y notadas con censuras mas ó menos severas muchas proposiciones sacadas de él, unas como están por sí mismas, y otras atendida la conexion de las sentencias. Despues, oidas y reflexionadas dichas observaciones, cuidamos de que en-

recte referuntur, in certum deinceps ordinem redigerentur, eisdemque sua cuique peculiaris censura subjiceretur.

Ne vero ex hac ipsa tametsi accuratissime peracta, sive locorum collatione, sivi sententiarum disquisitione pervicaces homines obtrectandi occasionem arriperent, ut huic forte jam paratae calumniae obviam iretur, sapienti consilio uti statuimus, quod in emergentibus hujusmodi periculosis noxiisve novitatibus reprimendis plures nostri sanctissimi praedecessores, tum et gravissimi Antistites, ac generales etiam Synodi rite, cauteque adhibitum, illuslribus exemplis testatum, commendatumque reliquissent.

Norant illi versutam novatorum fallendi artem, qui catholicarum aurium offensionem veriti, captionum suarum laqueos persaepe student subdolis verborum involucris obtegere, ut inter discrimina sensuum (1) *latens error lenius influat in animos, fiatque ut corrupta per brevissiman adjectionem, aut commutationem veritate sententiae. confessio quae salutem operabatur, subtili quodam transitu vergat in mortem. Atque haec quidem involuta, fallax disserendi ratio, cum in omni orationis genere vitiosa sit, tum in Syno-*

(1) S. Leo M, Ep. 129. Edit. Baller.

tresacando de todo el Sínodo ciertas proposiciones principales de perversas doctrinas, á las que especialmente se reducen directa ó indirectamente las senténcias dignas de réprobacion que están sembradas por el Sínodo, se redujesen en adelante á un cierto órden, y á cada una de ellas se le pusiese inmediatamente debajo su censura particular.

Mas para que de este mismo cotejo de lugares, ó rigoroso exámen de sentencias, no obstante el haberse hecho con toda escrupulosidad, no tomasen ocasion de hablar mal los hombres contumaces: para obviar esta calumnia, acaso ya meditada, resolvimos usar del consejo sabio, que para reprimir en su nacimiento las novedades peligrosas y nocivas, despues de abrazarle debida y cautamente muchos santísimos predecesores nuestros y gravísimos Prelados, y tambien Concilios generales, le dejaron acreditado y recomendado con ilus tres ejemplos.

Sabian muy bien el astuto árte de engañar de los novadores, los cuales temiendo ofender los oidos católicos, cuidan ordinariamente ocultarlos con fraudulentos artificios de palabras, para que entre la variedad de sentidos con mayor suavidad se introduzca en los ánimos el error oculto, y suceda, que corrompida por una ligerísima adicion ó mudanza la verdad de la sentencia, pase sutilmente á causar la muerte la confesion que obraba la salud. Y á la verdad, este modo solapado y falaz de discurrir, aunque en tedo género de oracion

do minime ferenda, cujus est, haec laus praecipua, eam in docendo dilucidam consectari dicendi rationem, quae nullum offensionis periculum relinquat. Quo in genere proinde si quid peccatum sit, hac nequeat, quae afferri solet, subdola excusatione defendi, quod quae alicubi durius dicta exciderint, ea locis aliis planius explicata, aut etiam correcta reperiantur, quasi procax isthaec affirmandi et negandi, ac secum pro libito pugnandi licentia, quae fraudulenta semper fuit novatorum astutia ad circumventionem erroris, non potius ad prodendum, quam ad excusandum errorem valeret. Aut quasi rudibus praesertim, qui in hanc vel illam forte inciderint partem Synodi vulgari lingua omnibus expositae, praesto semper essent alia, quae inspicienda forent, dispersa loca, aut his etiam inspectis satis cuique facultatis suppeteret ad ea sic per sese componenda, ut quemadmodum perperam isti effutiunt, erroris omne periculum effugere valerent. Exitiosissimum profecto insinuandi erroris artificium, quod in Constantinopolitani Antistitis Nestorii litteris jam olim sapienter detectum gravissima reprehensione praedecessor noster Caelestinus (1) *coarguit; quibus nempe in litteris vestigatus veterator ille, deprehensus, et tentus, suo se multiloquio labefaciens, dum vera involvens obscuris, rursus utraque confundens vel confiteretur negata, vel niteretur negare confessa. Ad quas depellendas insidias nimium saepe omni aetate renovatas*

es vicioso, mucho menos debe tolerarse en un Sínodo, cuya especial alabanza es el observar, cuando enseña, tal claridad en el decir, que no deje peligro alguno de tropezar. Y por tanto, si en este género de cosas se llegase á cometer error, no se pueda defender con aquella engañosa escusa que suele darse, de que lo que tal vez por descuido se dijo en una parte con mayor dureza, se halla en otros lugares mas claramente esplicado y aun corregido; como si esta descarada licencia de afirmar, y negar y contradecirse segun su voluntad, que fué siempre la fraudulenta astucia de los novadores para sorprehender con el error, no fuese mas propia para descubrirle que para ocultarle: ó como si especialmente á los indoctos que por casualidad viniesen á dar en esta ó la otra parte del Sínodo, que á todos se presenta en lengua vulgar, les hubiesen de ocurrir siempre aquellos otros lugares dispersos que deberian mirarse, ó aun vistos estos tuviese cualquiera bastante instruccion para conciliarlos por sí mismo, de suerte que, como aquellos falsamente y sin consideracion dicen, puedan huir todo peligro de error. Artificio á la verdad perniciosísimo de introducir el error que con sabia penetracion descubierto ya antes en las cartas de Nestorio, Obispo de Constantinopla, le refutó con reprehension gravísima nuestro predecesor Celestino; en las cuales cartas siguiándole los pasos á aquel taimado, cogido y detenido, armado de su locuacidad, cuando envolviendo en ti-

(1) S. Caelest. Ep. 13. n 2. apud. Coust.

non alia potior via inita est, quam ut iis exponendiis sententiis, quae sub latibulo ambiguitatis periculosam suspiciosamque involvunt discrepantiam sensuum, perversa significatio notaretur, cui subesset error, quem catholica sententia reprobaret.

Quam et Nos moderationis plenam rationem eo libentius amplexi sumus, quo magis ad reconciliandos animos, et ad unitatem spiritus in vinculo pacis adducendos (quod favente Deo in pluribus gaudemus jam feliciter evenisse), magno fore adjumento prospeximus, providere primum, ne pertinacibus, si qui supererunt, quod Deus avertat, Synodi sectatoribus integrum sit posthac ad novas turbas ciendas, justae suae damnationis consortes veluti ac socias sibi adsciscere scholas catholicas, quas invitas plane ac repugnantes, per detortam quamdam affinium vocabulorum similitudinem in expressa, quam illae testantur sententiarum dissimilitudine, in partes suas pertrahere nituntur. Deinde si quos imprudentes aliqua fefellit adhuc praeconcepta mitior opinio de Synodo, his etiam omnis conquerendi locus praecludatur, qui si recte sapiunt, ut videri volunt, aegre ferre nequeant doctrinas damnari sic denotatas, quae errores praeseferant, á quibus ipsi profitentur se longissime abesse.

nieblas lo verdadero, y volviendo despues á confundir uno y otro, ó confesaba lo que habia negado, ó pretendia negar lo que habia confesado. Para rebatir estas astucias, renovadas con demasiada frecuencia en todas las edades, no se ha hallado otro camino mas acomodado que el esponer las sentencias, que embozadas con la ambigüedad, encierran una peligrosa y sospechosa diversidad de sentidos, notar la siniestra inteligencia á que está anexo el error que reprueba la sentencia católica.

El cual método lleno de mederacion, Nos con tanto mas gusto le hemos abrazado, cuanto hemos conocido que ayudaria para reconciliar los ánimos, y atraerlos á la unidad del espíritu en el vínculo de la paz (lo que nos ha dado gran gozo de haber conseguido en muchos por el favor de Dios), conduciria en gran manera el proveer primeramente que si hubiese aun (lo que Dios no quiera) algunos pertinaces sectarios del Sínodo, no les quede arbitrio para suscitar en adelante nuevas turbaciones, pretender que son compañeras suyas y partícipes de su justa condenacion las escuelas católicas, á quienes á pesar de su contradiccion y repugnancia se esfuerzan á atraerlas á su partido por un torcido sentido de vocablos que se asemejan aun en medio de la espresa diversidad de sentencias que ellas propugnan; y tambien á fin de que si algunos imprudentes se hallasen aun engañados por alguna preocupada opinion mas benigna acerca del Sínodo, se les quite igualmente á estos el motivo de quejarse; los cuales si son de sana doctrina,

Nec dum tamen satis ex animo lenitati nostrae factum putavimus, seu verius caritati, quae urget Nos erga fratrem nostrum, cui *omni ope* volumus, si adhuc possumus subvenire (1) *Caritas nempe illa urget Nos, qua inductus praedecessor noster Caelestinus (2) etiam* contra fas, *seu majori quam fas esse videretur, patientia Saecerdotes corrigendos expectare non abnuebat. Magis enim cum Augustino, Milevitanisque Patribus volumus, et optamus homines prava docentes* pastorali cura in Ecclesia sanari, quam desperata salute ex illa resecari, si necessitas nulla compellat (3).

Quam ad rem, ne quod genus officii ad lucrandum fratrem praetermissum videretur, praefatum Episcopum, antequam ad ulteriora progrederemur, amantissimis litteris ad eum jussu nostro datis ad Nos acciendum duximus, polliciti fore, ut benevolo animo á Nobis exciperetur, nec vetaretur, quin, quae in rem suam facere sibi viderentur, libere, aperteque expromeret. Nec vero spes Nos omnis deseruerat fieri posse, ut siquidem animum illum docibilem afferret, quem ex Apos-

como quieren dar á entender, no podian llevar á mal que se condenen unas proposiciones, que segun van calificadas presentan á la vista los errores de que ellos protestan hallarse sumamente distantes.

Pero aun no creimos haber cumplido como deseábamos con nuestra benignidad, ó mejor diremos con la caridad que nos estrecha para con nuestro hermano, á quien á toda costa querriamos, si nos fuese posible, socorrer, es decir, nos impele aquella caridad, de la que llevado nuestro predecesor Celestino, aun mas de lo justo ó con mayor paciencia de la que parecia lícita, no rehusaba esperar la correccion de los Obispos; porque queremos mas y deseamos con S. Agustin y los Padres Milevitanos, que los hombres que enseñan malas cosas sean sanados en la Iglesia por el cuidado pastoral, que separarlos de ella sin esperanza de salud, mientras no haya necesidad que obligue á esto.

Para lo cual porque no pareciese que se habia omitido ningun medio para reducir al hermano, antes de pasar mas adelante, tuvimos á bien de llamar á Nos al mencionado Obispo por medio de amorosas cartas que de órden nuestra se le escribieron, ofreciéndole que seria recibido por Nos con benevolencia, y no se le estorbaria el que libre y claramente espusiese cuanto le pareciese podria convenir á su defensa. Ni habiamos á la verdad perdido enteramente la esperanza de que

(1) S. Caelest. Ep. 14. ad populum C. P. n. 8. ap. Coust. (2) Ep. 13 ad Nest. n. 9.
(3) Epist. 176, núm. 4. 178. núm. 2. edit. Maur.

toli sententia in episcopo maxime Augustinus (1) *requirebat, cum simpliciter, et candide omni remota concertacione, et acerbitate recognoscenda ei proponerentur praecipua doctrinarum capita, quae visa essent majori animadversione digna tum facile sese ipse colligens non dubitaret, quae ambigue posita essent, in saniorem sensum exponere, quaeve manifestam pravitatem praeseferrent, aperte repudiare: atque ita magna cum sui nominis existimatione, tum laetissima bonorum omnium gratulatione, pacatissima, qua fieri posset ratione orti in Ecclesia strepitus optatissima correctione comprimerentur* (2)

Nunc vero cum ille oblato beneficio incommodae valetudinis nomine minus utendum sibi esse censuerit, differre jam non possumus quin apostolico nostro muneri satisfaciamus.

Non unius tantummodo alteriusve Dioecesis periculum agitur. Universalis Ecclesia quacumque novitate pulsatur (3). *Undique jam pridem non expectatur modo, verum assiduis repetitis precibus efflagitatur supremae Apostolicae Sedis judicium. Absit, ut vox Petri in illa unquam Sede sua conticeseat, in qua perpetuo vivens ille ac praesidens praestat quaerentibus fidei veritatem* (4). *Tuta non est in talibus longior conniventia, quia tan-*

podia suceder que si él tragese aquel animo dócil, que segun la sentencia del Apóstol exigia San Agustin, principalmente del Obispo, cuando con sencilléz y candor; escluida toda disputa y desabrimiento, se le propusiesen para el reconocimiento los principales puntos de las doctrinas que habian parecido dignas de mas grave censura, volviendo en sí mismo no dudaria esponer en sentido mas sano las que en el Sínodo se habian puesto con ambigüedad, ó reprobar abiertamente las que descubriesen una manifiesta malignidad. Y de esta manera con grande estimacion de su nombre, y no menos festivos aplausos de todos los buenos, del modo mas pacífico que ser pudiese se reprimirian con la mas deseada correccion los escándalos que habian nacido en la Iglesia.

Pers ahora, como él con escusa de sus achaques no hubiese tenido á bien el usar del beneficio que se le ofrecia, no podemos ya dilatar el cumplir con nuestro ministerio apostólico.

No se trata del riesgo de una ú otra Diócesis. La Iglesia universal se resiente de cualquiera novedad. Mucho tiempo hace que de todas partes no solo se espera, sino que con frecuentes repetidas súplicas se pide el juicio de la suprema Silla Apostólica. No permita Dios que sobre esto deje de hablar nunca la voz de Pedro desde aquella su silla, en la que viviendo él y presidiendo perpetuamente ofrece la verdad de la fé á los que la buscan. No

(1) Lib. 4 de Baptism cont Donat c. 5. et l. 5 c. 26. (2) S. Caelest. Ep. 16. n. 2 apud Coust. (3) S. Caelest. Ep. 21, ad Episc. Galliarum. (4) Chrysol. Epist. ad Eutychem.

tumdem pene criminis est connivere in talibus, quanti est tam irreligioa praedicare (1) Abscidendum igitur tale vulnus, quo non unum membrum laeditur, sed totum corpus Ecclesiae sauciatur (2). Atque divina opitulante pietate providendum, ut amputatis dissensionibus fides catholica inviolata servetur, et his, qui prava defendunt, ab errore revocatis, nostra auctoritate, quorum fides probata fuerit, muniantur (3).

Implorato itaque cum assiduis nostris, tum et piorum Christifidelium privatis publicisque precibus Spiritus Sancti lumine, omnibus plene et mature consideratis, complures ex actis, et decretis memoratae Synodi propositiones, doctrinas, sententias, sive expresse traditas, sive per ambiguitatem insinuatas, suis, ut praefatum est, cuique appositis notis, et censuris damnandas et reprobandas censuimus, prout hac nostra perpetuo valitura canstitutione damnamus, et reprobamus. Sunt autem quae sequuntur.

De obscuratione veritatum in Ecclesia.

Ex Decr. de Grat. §. I.

I. Propositio, quae asserit postremis

es acertada en tales materias una tolorancia por tanto tiempo, porque casi es tan grande crímen el disimulo en las tales cosas, como el enseñar lo que es tan opuesto á la Religion. Debe pues sajarse la llaga que no solo daña un miembro, sino que ofende á todo el cuerpo de la Iglesia. Y con el favor de la divina piedad se debe tomar providencia para que cortadas las disensiones, se conserve inviolada la fé católica, y sacados del error los que defienden mala doctrina, sean por nuestra autoridad fortalecidos aquellos cuya fé fuese probada.

Implorada pues la luz del Hspíritu Santo no solo por nuestras frecuentes oraciones, sino tambien por las privadas y públicas de algunos piadosos Fieles de Cristo, considerado todo plena y maduramente, hemos decretado que deben ser condenadas y reprobadas muchas proposiciones, doctrinas y sentencias de las actas y decretos del mencionado Sínodo, ó espresamente enseñadas ó insinuadas por su ambigüedad, poniendo, como se ha dicho antes, á cada una sus notas y censuras, segun por esta nuestra constitucion, que ha de valer para siempre, las condenamos y reprobamos; y son las que se siguen.

Del obscurecimiento de las verdades en la Iglesia.

Del Decreto de Gracia §. I.

1. La prosicion que dice, que en es-

(1) S. Caelest, Epist. 12. n. 2. (2) Id. Epist. 11. Cyrill. n. 3. (3) S. Leo. M. Epist. 23. Flaviano C. P. n. 2.

hisce saeculis sparsam esse generalem obscurationem super veritates gravioris momenti spectantes ad Religionem, et quae sunt basis fidei, et moralis doctrinae Jesu Christi.

Haeretica.

De potestate communitati Ecclesiae attributa, ut per hanc Pastoribus communicetur.

Epist. Convoc.

II. Propositio quae statuit potestatem á Deo datam Ecclesiae, ut communicaretur Pastoribus, qui sunt ejus ministri pro salute animarum.

Sic intellecta, ut á communitate fidelium in Pastores derivetur ecclesiastici ministerii, ac regiminis potestas.

Haeretica.

De capitis ministerialis denominatione Romano Pontifici attributa.

Decr. de Fide §. 8.

III. *Insuper quae statuit* Romanum Pontificem esse caput ministeriale.

Sic explicata, ut Romanus Pontifex non á Christo in persona B. Petri, sed ab Ecclesia potestatem ministerii accipiat, qua velut Petri successor, verus Christi Vicarius, ac totius Ecclesiae caput pollet in universa Ecclesia.

Haeretica.

tos últimos siglos se ha esparcido un general obscurecimiento sobre las verdades de mas grave momento que pertenecen á la Religion, y son la basa de la fé y de la moral de la doctrina de Jesucristo.

Herética.

De la potestad atribuida á la Iglesia en comun para que por esta se comunicase á los Pastores.

En la Carta Convocatoria.

II. La proposicion que establece que ha sido dada por Dios á la Iglesia la potestad para que se comunicase á los Pastores, que son Ministros suyos para la salud de las almas.

Entendida de tal suerte que del comun de los Fieles se derive á los Pastores la potestad del ministerio y régimen eclesiástico.

Herética.

De la denominacion de cabeza ministerial atribuida al Romano Pontífice.

Decreto de Fé §. 8.

III. Además la que establece que el Romano Pontífice es cabeza ministerial.

Entendida de tal modo que el Pontífice Romano no reciba de Cristo en la persona de San Pedro, sino de la Iglesia, la potestad del ministerio, la cual tiene en la Iglesia universal como sucesor de Pedro, verdadero Vicario de Cristo, y Cabeza de toda la Iglesia.

Herética.

De potestate Ecclesiae quoad constituendam, et sanciendam exteriorem disciplinam.

Decr. de Fide §§. 13. 14.

IV. Propositio affirmans, abusum fore auctoritatis Ecclesiae transferendo illam ultra limites doctrinae, ac morum, et eam extendendo ad res exteriores, et per vim exigendo id quod pendet á persuasione, et corde, *tum etiam*, multo minus, ad eam pertinere, exigere per vim exteriorem subjectionem suis decretis.

Quatenus indeterminatis illis verbis extendendo ad res exteriores *notet velut abusum auctoritatis Eclesiae, usum ejus potestatis acceptae á Deo, qua usi sunt et ipsimet Apostolí in disciplina exteriore constituenda, et sancienda.*

Haeretica.

V. Qua parte insinuat, Ecclesiam non habere auctoritatem subjectionis suis decretis exigendae aliter quam per media, quae pendent á persuasione.

Quatenus intendat Ecclesiam non habere collatam sibi á Deo potestatem non solum dirigendi per consilia, et suasiones, sed etiam jubendi per leges, ac devios, contumacesque exteriore judicio, ac salubribus poenis coercendi, atque cogendi.

Ex Bened. XIV. in Brevi Ad assiduas *anni* 1755, *Primati, Archiepiscopis, et Episcopis Regni Polon.*

De la potestad de la Iglesia en cuanto á establecer y sancionar la disciplina esterior.

Decreto de Fé §§. 13. 14.

IV. La propossicion que afirma que seria abuso de la aútoridad de la Iglesia el hacerla trascender de los límites de la doctrina y costumbres, y el estenderla á las cosas esteriores, y el exigir por fuerza lo que pende ya de la persuasion, ya del corazon; y asimismo que mucho menos le pertenece á ella el exigir por fuerza una esterior sujecion á sus decretos.

En cuanto en aquellas indeterminadas palabras, *y el estenderla á las cosas esteriores*, nota como abuso de la autoridad de la Iglesia el uso de su potestad recibida de Dios, de la cual usaron aun los mismos Apóstoles al establecer y sancionar la disciplina esterior.

Herética.

V. Por la parte que insinua que la Iglesia no tiene autoridad para exigir la sujecion á sus decretos por otros medios que los que penden de la persuasion.

En cuanto intente que la Iglesia no tiene potestad conferida á ella por Dios, no solo para dirigir por consejos y persuasiones, sino tambien para mandar por leyes, y para contener y obligar á los estraviados y contumaces con juicio esterior y saludables penas, segun Benedicto XIV en el Breve *Ad assiduas* del año de 1755 al Primado, Arzobispos y Obispos del Reino de Polonia.

Inducens in systema alias damnatum ut haereticum.

Jura Episcopis praeter fas attributa.

Decr. de Ord. §. 25.

VI. Doctrina Synodi, qua profitetur persuasum sibi esse, Episcopum accepisse á Christo omnia jura necessaria pro bono regimine suae Dioecesis.

Perinde ac si ad bonum regimen cujusque Dioecesis necessarie non sint superiores ordinationes spectantes sive ad fidem, et mores, sive ad generalem disciplinam, quarum jus est penes Summos Pontifices, et Concilia generalia pro universa Ecclesia.

Schimática, ad minus erronea.

VII. Item in eo quod hortatur Episcopum ad prosequendam naviter perfectionem ecclesiasticae disciplinae constitutionem, *idque*, contra omnes contrarias consuetudines, exemptiones, reservationes, quae adversantur bono ordini Dioecesis, mojori gloriae Dei, et majori aedificationi Fidelium.

Per id quod supponit Episcopo fas esse proprio suo judicio, et arbitratu statuere, et decernere contra consuetudines, exemptiones, reservationes, sive quae in universa Ecclesia, sive etiam in unaquaque provincia locum habent, sine venia, et interventu superioris hierarchicae potestatis, á qua inductae sunt, aut probatae, et vim legis obtinent.

Inductira al sistema en otro tiempo condenado como herético.

Derechos atribuidos á los Obispos fuera de lo justo.

Decreto del Ord §. 25.

VI. La doctrina del Sínodo con la que confiesa francamente que está persuadido á que el Obispo ha recibido de Cristo todos los derechos necesarios para el buen régimen de su Diócesis.

Como si para el buen régimen de cualquiera Diócesis no fuesen necesarios preceptos y disposiciones superiores que tocan á la fé y á las costumbres, ó á la disciplina general, cuyo derecho reside en el Sumo Pontífice y en los Concilios generales para toda la Iglesia.

Cismática, á lo menos errónea.

VII. Tambien en exhortar al Obispo á proseguir con vigilancia la mas perfecta constitucion de la disciplina eclesiástica, y esto contra todas las contrarias costumbres, exenciones y reservaciones que se oponen al buen órden de la Diócesis, á la mayor gloria de Dios, y á la mayor edificacion de los Fieles.

Por cuanto supone que le es lícito al Obispo por su propio juicio y arbitrio establecer y decretar en contrario de las costumbres, exenciones, reservaciones que se observan, ya sea en la Iglesia universal, ó ya en cada uña de las Provincias, sin el permiso é intervencion de la potestad gerárquica superior, por la que se introdugeron ó se aprobaron, ó tienen fuerza de ley.

Inducens in schisma, et subversionem hierarchici regiminis, erronea.

VIII. Item quod et sibi persuasum esse ait, jura Episcopi á Jesu Christo accepta pro gubernanda Ecclesia nec alterari, nec impediri posse; et ubi contigerit horum jurium exercitium quavis de causa fuisse interruptum, posse semper Episcopum, ac debere in originaria sua jura regredi, quotiescumque id exigit majus bonum suae Ecclesiae

In eo quod innuit jurium episcopalium exercitium nulla superiori potestate praepediri, aut coerceri posse, quandocumque Episcopus proprio judicio censuerit minus id expedire majori bono suae Ecclesiae.

Inducens in schisma, et subversionem hierarchici regiminis, erronea.

Jus perperam tributum inferioris Ordinis Sacerdotibus in decretis fidei, et disciplinae.

Epist. Convoc.

IX. Doctrina, quae statuit reformationem abusuum circa ecclesiasticam disciplinam in Synodis Diocesanis ab Episcopo, et Parochis aequaliter pendere, ac stabiliri debere: ac sine libertate decisionis indebitam fore subjectionem suggestionibus, et jussionibus Episcoporum.

Falsa, temeraria, episcopalis auctori-

Inductiva al cisma y á la destruccion del gobierno gerárquico, errónea.

VIII. Tambien el decir que se halla persuadido á que los derechos del Obispo recibidos de Jesucristo para el gobierno de su Iglesia ni pueden ser alterados ni impedidos en su efecto; y que cuando acaeciere que el ejercicio de estos derechos hubiese sido interrumpido por cualquiera causa, puede siempre el obispo y debe volver á sus derechos primordiales, siempre que lo pida el mayor bien de su Iglesia.

En cuanto da á entender que el ejercicio de los derechos episcopales por ninguna potestad superior puede ser estorbado ó coartado, mientras que el Obispo por su propio juicio tenga esto por menos conveniente al mayor bien de su Iglesia.

Inductiva á cisma y á la destruccion del gobierno gerárquico, errónea.

Derecho falsamente atribuido á los Sacerdotes del órden inferior en los decretos de fé y disciplina.

Carta Convocatoria.

IX. La doctrina que establece que la reforma de los abusos acerca de la disciplina eclesiástica depende y se debe establecer en los Sínodos Diocesanos con igual derecho por el Obispo y los Párrocos, y que sin la libertad de la decision seria indebida la sujecion á las insinuaciones y mandatos de los Obispos.

Falsa, temeraria, lesiva de la auto-

tatis laesiva, regiminis hierarchici subversiva, favens haeresi Aerianae á Calvino innovatae.

Ex Ep. Convoc. ex Ep. ad Vic. For. ex Orat. ad Syn. §. 8. *ex Sess.* 3.

X. Item doctrina, qua Parochi, aliive Sacerdotes in Synodo congregati pronuntiantur una cum Episcopo judices fidei, et simul innuitur jndicium in causis fidei ipsis competere jure proprio, et quidem etiam per ordinationem accepto.

Falsa, temeraria, ordinis hierarchici subversiva, detrahens firmitati definitionum, judiciorumve dogmaticorum Ecclesiae, ad minus erronea.

Orat. Synod. §. 8.

XI. Sententia enuntians veteri majorum instituto ab apostolicis asque temporibus ducto, per meliora Eclesiae saecula servato, receptum fuisse ut decreta, aut definitiones, aut sententiae etiam majorum Sedium non acceptarentur; nisi recognitae fuissent, et approbatae á Synodo Diocesana.

Falsa, temeraria, derogans pro sua generalitate obedientiae debitae constitutionibus apostolicis, tum et sententiis ab hierarchica superiore legitima potestate manantibus, schisma fovens, et haeresim.

ridad episcopal, destructiva del gobierno gerárquico, y que favorece á la heregía de Arrio renovada por Calvino.

De la Carta Convocatoria, de la Carta á los Vicarios Foráneos, de la Oracion al Sínodo §. 8 de la Ses. 3.

X. Tambien la doctrina por la que los párrocos y demás sacerdotes congregados en el Sínodo se dan juntamente con el Obispo por jueces de la fé, y al mismo tiempo se dá á entender que el juicio en las causas de la fe les compete á ellos por derecho propio, y no como quiera, sino recibido en virtud de su misma ordenacion.

Falsa, temeraria, destructiva del órden gerárquico, subversiva de la firmeza de las definicioues y juicios dogmáticos de la Iglesia, á lo menos errónea.

Oracion Sinodal §. 8.

XI. La sentencia que dice que por antiguo establecimiento de los mayores, venido desde los tiempos apostólicos, observado por los mejores siglos de la Iglesia, se ha recibido que los decretos ó definiciones ó sentencias. aunque sean de las Sillas mayores, no sean aceptadas sin que primero las haya reconocido y aprobado el Sínodo Diocesano.

Falsa, temeraria, que deroga por su generalidad á la obediencia debida á las constituciones apostolicas, como tambien á las sentencias dimanadas de la superior legítima potestad qerárquica, fomentadora del cisma y de la heregía.

Calumniae adversus aliquas decisiones in materia fidei ab aliquot saeculis emanatas.

De Fide §. 12.

XII. Assertiones Synodi complexive acceptae circa decisiones in materia fidei ab aliquot saeculis emanatas, quas perhibet velut decreta ab una particulari Ecclesia, vel paucis Pastoribus profecta, nulla sufficienti auctoritate suffulta, nata corrumpendae puritati fidei, ac turbis excitandis, intrusa per vim, é quibus inflicta sunt vulnera nimium adhuc recentia.

Falsae, captiosae, temerariae, scandalosae, in Romanos Pontifices, et Ecclesiam injuriosae, debitae apostolicis constitutionibus obedientiae derogantes, schismaticae, perniciosae, ad minus erroneae.

De pace dicta Clementis IX.

Or. Synod. §. 2. *in nota.*

XIII. Propositio relata inter acta Synodi, quae innuit Clementem IX pacem Ecclesiae reddidisse per approbationem distinctionis juris, et facti in subscriptione formularii ab Alexandro VII praescripti.

Falsa, temeraria, Clementi IX injuriosa.

XIV. Quatenus vero ei distinctioni suffragatur, ejusdem fautores laudibus extollendo, et eorum adversarios vituperando.

Calumnias contra algunas decisiones en materia de fé, dadas siglos hace.

De la Fé §. 12.

XII. Las asersiones del Sínodo tomadas copulativamente acerca de las decisiones en materia de fé, dadas siglos hace, las que exhibe como decretos que tienen su origen de una particular iglesia, ó de pocos Pastores, sin estar afianzados en ninguna suficiente autoridad, producidos para corromper la pureza de la fé, y escitar turbaciones, introducidos por fuerza, los cuales han causado las heridas que están aun demasiado recientes.

Falsas, capciosas, temerarias, escandalosas, injuriosas á los Romanos Pontífices y á la Iglesia, derogatorias de la debida obediencia á las constituciones apostóbicas, cismáticas, perniciosas, á lo menos erróneas.

De la paz llamada de Clemente IX.

Or. Sinod. §. 2. en la nota.

XIII. La proposicion referida entre las actas del Sínodo que indica que Clemente IX restableció la paz en la Iglesia por la aprobacion de la distincion del hecho y del derecho en la suscripcion del formulario ordenado por Alejandro VII.

Falsa, temeraria, injuriosa á Clemente IX.

XIV. Mas en cuanto favorece á la dicha distincion, ensalzando con alabanzas á sus fautores, y vituperando á sus contrarios.

Temeraria, perniciosa, Summis Pontificibus injuriosa, schisma fovens, et haeresim.

De coagmentatione corporis Ecclesiae.

Append. n. 28.

XV. Doctrina, quae proponit Ecclesiam considerandam velut unum corpus mysticum coagmentatum ex Christo capite, et Fidelibus, qui sunt ejus membra per unionem ineffabilem, qua mirabiliter evadimus cum ipso unus solus Sacerdos, una sola victima, unus solus adorator perfectus Dei Patris in spiritu, et veritate.

Intellecta hoc sensu, ut ad corpus Ecclesiae non pertineant nisi Fideles, qui sunt perfecti adoratores in spiritu, et veritate.

Haeretica.

De statu innocentiae.

De Grat. ¶¶ 4. 7.
De Sacram. in gen. §. 1.
De Poenit. §. 4.

XVI. Doctrina Synodi de statu felicis innocentiae, qualem eum repraesentat in Adamo ante peccatum, complectente non modo integritatem, sed et justitiam interiorem, cum impulsu in Deum per amorem caritatis, atque primaevam sanctitatem aliqua ratione post lapsum restitutam.

Temeraria, perniciosa, injuriosa á los Sumos Pontíficcs, fomentadora del eisma y de la heregía.

De la coagmentacion del cuerpo de la Iglesia.

Apéndice n. 28.

XV. La doctrina que propone que la Iglesia se ha de considerar como un cuerpo místico, compuesto y hecho uno de Cristo, que es la cabeza, y de los fieles, que son sus miembros, por la union inefable, mediante la cual venimos á ser maravillosamente con él un solo sacerdote, una sola víctima, un solo adorador perfecto en Dios Padre en espíritu y verdad.

Entendida en este sentido, que no pertenezcan al cuerpo de Cristo sino los fieu les que son perfectos adoradores en espíritu y verdad.

Herética.

Del estado de la inocencia.

De la Gracia ¶¶. 4. 7.
De los Sacramentos en general §. 1.
De la penitencia §, 4.

XVI. La doctrina del Sínodo del estado de la feliz inocencia, cual le representa en Adan antes del pecado, que abraza no solo la integridad, sino tambien la justicia interior con impulso hácia Dios, por amor de caridad, y la primitiva santidad restituida en alguna manera despues de la caida.

Quatenus complexive accepta innuit statum illum sequelam fuisse creationis, debitum ex naturali exigentia, et conditione humanae naturae, non gratuitum Dei beneficium.

Falsa, alias damnata in Bajo et Quesnellio, erronea, favens haeresi Pelagianae.

De inmortalitate spectata, ut naturali conditione hominis.

De Bapt. ¶. 2.

XVII. Propositio his verbis enuntiata: Edocti ab Apostolo spectamus mortem uon jam ut naturalem conditionem hominis, sed revera ut justam poenam culpae originalis.

Quatenus sub nomine Apostoli subdole allegato insinuat, mortem, quae in praesenti statu inflicta est velut justa poena peccati per justam subtractionem immortalitatis, non fuisse naturalem conditionem hominis, quasi immortalitas non fuisset gratuitum beneficium, sed naturalis conditio.

Captiosa, temeraria, Apostolo iujuriosa, alias damnata.

De conditione hominis in statu naturae.

De Grat. párr. 10.

XVIII. Doctrina Synodi enuntians post lapsum Adami Deum annuntiasse promissionem futuri Liberatoris, et voluisse consolari genus humanum per spem sa-

En cuanto tomada copulativamente da á entender que aquel estado fué secuela de la creacion, debido por natural exigencia y condicion de la humana naturaleza, y no beneficio gratuito de Dios.

Falsa, condenada antes en Bayo y Quesnet, errónea, y que favorece á la heregía Pelagıana.

De la inmortalidad mirada como condicion natural del hombre.

Del Bautismo ¶. 2.

XVII. La proposicion enunciada con estas palabras: Enseñados por el Apóstol miramos la muerte no ya como natural condicion del hombre, sino realmente como justa pena de la culpa original.

En cuanto bajo el nombre de apóstol, alegado dolosamente, insinúa que la muerte, que en el presente estado se ha impuesto como justa pena del pecado por una justa substraccion de la inmortalidad, no fué condicion natural del hombre, como si la inmortalidad ne hubiese sido beneficio gratuito, sino natural condicion.

Capciosa, temeraria, injuriosa al Apóstol, condenada ya antes de ahora.

De la condicion del hombre en el estado de la nataraleza.

De la Gracia párr. 10.

XVIII. La doctrina del Sínodo que dice, que despues de la caida de Adan anunció Dios la promesa del Libertador venidero, y quiso consolar al género hu-

lutis, quam J. C. allaturus erat, *tamen* Deum voluisse, ut genus humanum transiret per varies status, antequam veniret plenitudo temporum, *ac primum, ut in statu naturae* homo relictus propriis luminibus disceret de sua caeca ratione diffidere, et ex suis aberrationibus moveret se ad desiderandum auxilium superioris luminis.

Doctrina, ut jacet, captiosa, atque intellecta de desiderio adjutorii superioris luminis in ordine ad salutem promissam per Christum, ad quod concipiendum homo relictus suis propriis luminibus supponatur sese potuisse movere.

Suspecta, favens haeresi Semipelagianae.

De conditione hominis sub lege.

Ibidem.

XIX. Item quae subjungit, hominem sub lege cum esset impotens ad eam observandan praevaricatorem evasisse, non quiden culpa legis, quae sanctissima erat, sed culpa hominis, qui sub lege sine gratia magis magisque proevaricator evasit. *superadditque*, legem, si non sanavit cor hominis, effecisse, ut sua malo cognosceret, et de sua infirmitate convictus desideraret gratiam Mediatoris.

Qua parte generaliter innuit hominem praevaricatorem evasisse per inobservantiam legis, quam impotens esset observa-

mano por la esperanza de la salud que habia de traer Jesucristo; pero que no obstante quiso Dios que el linage humano pasase por varios estados antes que llegase la plenitud de los tiempos, y primeramente que en el estado de naturaleza, abandonado el hombre á sus propias luces, aprendiese á desconfiar de su ciega razon y de sus estravíos, se moviese á desear el ausilio de una luz superior.

Esta doctrina, como suena, es capciosa, y entendida del deseo de la ayuda de una luz superior en órden á la salud prometida por Cristo, suponiendo que el hombre dejado á sus propias fuerzas pudo moverse á tener este deseo.

Sospechosa, que favorece á la heregía Semipelagiana.

De la condicion del hombre bajo de la ley.

Allí mismo.

XIX. Tambien la que añade que el hombre bajo la ley como no tuviese poder para observarla, se hizo prevaricador no por culpa de la ley, que era santísima, sino por culpa del hombre, que bajo la ley sin la gracia se hizo mas y mas prevaricador; y añade mas, que la ley si no sanó el corazon del hombre, hizo que conociese sus males, y convencido de su enfermedad desease la gracia del Mediador.

Por la parte en que generalmente indica que el hombre se hizo prevaricador por la inobservancia de la ley, la que no

re; quasi impossibile aliquid potuerit imperare, qui justos est, aut damnaturus sit hominem pro eo quod non potuit vitare, qui pius est.

Ex S. Caesario Serm. 73.

Jn Append. S. Auqustini Serm. 273. *edit. Maur.*

Ex S. Aug. de Nat. et grat. c. 43.

De Grat. et lib. arb. c. 16,

Enarr. in Psalm. 56 *n.* 1.

Falsa, scandalosa, impia, in Bajo damnata.

XX. Qua parte datur intelligi, hominem sub lege sine gratia potuisse concipere desiderium graciae Mediatoris ordinatum ad salutem promissam per Christum; quasi non ipsa gratia faciat ut invocetur á nobis.

Ex Concil. Arans. II. Can. 3.

Propositio, ut jacet, captiosa, suspecta, favens haeresi Semipelagianae.

De gratia illuminante, et excitante,

De Grat. párr. 11.

XXI. Propositio quae asserit, lumen gratiae, cuando sit solum, non prestare, nisi ut cognoscamus infelitatem nostri status, et gravitatem nostri mali. Gratiam in tali casu producere eundem effectum, quem lex producebat. Ideo nocesse esse ut Deus creet in corde nostro sanctum amorem, et inspiret sanctam delectationem contrariam amori in nobis dominanti: hunc amorem

tenia poder para observar; como si pudiese mandar alguna cosa imposible el que es justo, ó hubiese el que es piadoso de condenar al hombre por lo que no pudo evitar.

Ex S. Caesareo. Serm. 73.

In Appendd. S. August. Serm. 273. edit. Maur.

Ex. S. August. de Nat. et grat., c. 43.

De Grat. et lib. arbit. c. 16.

Enar. in Psal. 56. n. 1.

Falsa, escandalosa, impia condenada en Bayo.

XX. Por la parte en que se dá á entender que el hombre bajo la ley sin la gracia pudo concebir el deseo de la gracia del Mediador, ordenado á la salud prometida por Cristo, como si no hiciese la gracia que sea invocado por nosotros.

Ex Concil. Araus. II. Can. 3.

La proposicion, como suena, capciosa, sospechosa, y fautora de la heregía Semipelagiana.

De la gracia iluminante y escitante.

De la Gracia párr. 11.

XXI. La proposicion que asegura que la luz de la gracia cuando está sola no da sino el que conozcamos la infelicidad de nuestro estado y la gravedad de nuestro mal: que la gracia en tal caso produce el mismo efecto que producia la ley: que por tanto es necesario que Dios cree en nuestro corazon un santo amor, é inspire una santa delectacion contraria al

sanctum, hac sanctam delectationem esse proprie gratiam Jesu Christi, inspirationem caritatis, qua cognita sancto amore faciamus; hanc esse illam radicem, é qua germinant bona opera, hanc esse gratiam novi Testamenti, quae nos liberat á servitute peccati, et constituit filios Dei.

Quatenus intendat eam solam esse proprie gratiam Jesu Christi, quae creet in corde sanctum, amoren et quae facit ut faciamus, sive etiam qua homo liberatus á servitu te peccati constituitur filius Dei, et non sit etiam proprie gratia Christi ea gratia, qua cor hominis tangitur per illuminationem Spiritus Sancti (Trident. Sess. 6. c. 5.), nec vera detur interior gratia Chisti, cui resistitur.

Falsa, captiosa, inducens in errorem in secunda propositione Jansenii damnatum ut haereticum, eumque renovans.

De fide velut prima gratia.

De Fide párr. 1.

XXIJ. Propositio quae innuit fidem, á qua incipit series gratiarum, et per quam velut primam vocem vocamur ad salutem, et Ecclesiam, *esse ipsammet excellentem virtutem fidei, qua homines fideles nominantur, et sunt. Per inde ac prior non esset gratia illa, quae* ut praevenit voluntatem, sic praevenit et fidem.

amor dominante en nosotros: que esto amor santo, esta santa delectacion es propiamente la gracia de Jesucristo, inspiracion de caridad, con la que obremos con santo amor lo que hemos conocido: que hemos conocido: que esta es aquella raiz de donde brotan las buenas obras, y que esta es la gracia del nuevo Testamento, que nos libra de la servidumbre del pecado, y nos constituye hijos dé Dios.

Si quiere afirmar que aquella sola sea propiamente gracia de Jesucristo que crie en el corazon el santo amor, y que hace que obremos ó tambien aquella con la que el hombre librado de la esclavitud del pecado se constituye hijo de Dios, y no sea tambien propiamente gracia de Cristo aquella con la que el corazon del hombre es tocado por la ilustracion del Espíritu Santo (Trid. Ses. 6. cap. 5.), ni se dé una verdadera interior gracia de Cristo, á la que se resiste.

Falsa, capciosa, que induce al error condenado como herético en la segun proposicion de Jansenio, y le renueva.

De la fé como primera gracia.

De la Fé párr. 1.

XXII. La proposicion que dice que la fé de la cual empieza la série de las gracias, y por la que como por primera voz somos llamados á la salud y á la Iglesia, es la misma escelente virtud de la fé, por la que los hombres son llamados fieles, y lo son. Como si primero no fuese aquella gracia, que así como se anticipa á la voluntad, se anticipa asimismo á la fé.

Ex S. Aug. de Dono persev. c. 16. n. 41.

Suspecta de haeresi, eamque sapiens, alias in Quesnellio damnata, erronea.

De duplici amore.

De Grat. §. 8.

XXIII. Doctrina Synodi de duplici amore dominantis cupiditatis, et caritatis dominantis, enuntians hominem sine gratia esse sub servitute peccati: ipsumque in eo statu per generalem cupiditatis dominantis influxum omnes suas actiones inficere, et corrumpere.

Quatenus insinuat in homine, dum est sub servitute, sive in statu peccati, destitutus gratia illa qua liberatur á servitute peccati, et constituitur filius Dei, sic dominari cupiditatem, ut per generalem hujus influxum omnes illius actiones in se inficiantur, et corrumpantur: aut opera omnia, quae ante justificationem fiunt, quacumque ratione fiant sint peccata; quasi in omnibus suis actibus peccator serviat dominanti cupiditati.

Falsa, perniciosa, inducens in errorem á Tridentino damnatum ut haereticum, iterum in Bajo damnatum, art. 40.

§. 12.

XXIV Qua vero parte inter dominantem cupiditatem, et caritatem dominantem nulli ponuntur affectus medii á

Ex. S. August. de Dono persever. c. 16. n. 41.

Sospechosa de heregía, y que sabe á ella, condenada antes en Quesnel, errónea.

De los dos amores.

De Gracia. §. 8.

XXIII. La doctrina del Sínodo de los dos amores de la concupiscencia dominante, y de la caridad dominante, que afirma que el hombre sin gracia está bajo la servidumbre del pecado, y que en este estado por el general influjo de la concupiscencia dominante inficiona y corrompe todas sus acciones.

En cuanto insinúa que en el hombre, cuando esta bajo la servidumbre, ó lo que es lo mismo, en el estado del pecado, destituido de aquella gracia con que que se libra de la esclavitud del pecado, y se constituye hijo de Dios, de tal modo domina la concupiscencia que todas las acciones del hombre por sü general influjo son inficionadas y corrompidas, ó que todas las obras que se hacen antes de la justificacion, de cualquiera manera que se hagan, son pecados; como si en todos sus actos sirviese el pecador á la concupiscencia dominante.

Falsa, perniciosa, que induce al error condenado como herético por el Tridentino, y otra vez condenado en Bayo, art. 40.

§. 12.

XXIV. Más por la parte que se advierte que no se ponen afectos ningunos impresos por la naturaleza y por sí mis-

natura ipsa insiti, suapteque natura laudabiles, qui una cum amore beatitudinis, naturalique propensione ad bonum remanserunt velut extrema lineamenta, et reliquiae imaginis Dei.

Ex S. Aug. de Spir. et litt. c. 28.

Perinde ac si inter dilectionem divinam, quae nos perducit ad regnum, et dilectionem humanam illicitam, quae damnatur, *non daretur* dilectio humana licita, quae non reprehenditur.

Ex S. August. Serm. 349. *de Carit. edit. Maur.*

Falsa, alias damnata.

De timore servili.

De Poenit. §. 3.

XXV. *Doctrina, quae timorem poenarum generatim perhibet* dumtaxat non posse dici malum, si saltem pertingit ad cohibendam manum.

Quasi timor ipse gehennae, quam fides docet peccato infligendam, non sit in se bonus, et utilis, velut donum supernaturale, ac motus á Deo inspiratus praeparans ad amorem justitiae.

Falsa, temeraria, perniciosa, divinis donis injuriosa, alias damnata, contraria doctrinae Concilii Tridentini, tum et communi Patrum sententiae; *opus esse* juxta consuetum ordinem praeparationis ad justitiam, *ut intret timor primo, per quem veniat caritas: timor medicamentum, caritas sanitas.*

mos laudables que medien entre la concupiscencia y caridad dominantes, los cuales juntamente con el amor de la bienaventuranza y la natural propension al bien *quedaron como los últimos lineamientos y reliquias de la imágen de Dios.*

Ex. S. August. de Spir. et lit. c. 28.

Como si entre el amor divino que nos conduce al reino de la gloria, y el amor humano ilícito reprobado no se diese un amor humano lícito, que no es reprensible.

Ex. S. August. Serm. 349 de Carit. edit. Maur.

Falsa, condenada ya antes de ahora.

Del temor servil.

De la Penit, §. 3.

XXV. La doctrina que enseña generalmente que el temor de las penas solo puede no decirse malo cuando á lo menos llegue á detener al hombre para que no peque.

Como si el mismo temor del infierno, que es la pena debida al pecado, segun enseña la fé, no fuese en sí bueno y útil, como que es don sobrenatural y movimiento inspirado por Dios, que prepara al amor de la justicia.

Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á los divinos dones, condenada ya anteriormente, contraria á la doctrina del Concilio Tridentino, y tambien al comun sentir de los Santos Padres, es á saber, que es necesario *segun el órden regular de la preparacion para la justificacion* que entre primero el temor, y por él ven-

Ex S. August. in Epis. Joann, c. 4. tract. 9. n. 4. 5.
In Joann. Evang. tract. 41, n. 10.
Enarratione in Psalm. 127. n. 7.
Sermone 157. de Verbis Apostoli c. 13.
Sermone 161. de Verbis Apostoli n. 8.
Sermone 349. de Caritate n. 7.

De poena decedentium cum solo originali.

De Bapt. §. 3.

XXVI. Doctrina, quae velut fabulam Pelagianam explodit locum illum inferorum (quem limbi puerorum nomime fideles passim designant), in quo animae decedentium cum sola originali culpa poena damni citra poenam ignis puniantnr.

Perinde ac si hoc ipso quod qui poenam ignis removent, inducerent locum illum, et statum medium expertem culpae, et poenae inter regnum Dei, et damnationem aeternam, qualem favulabantur Pelagiani.

Falsa, temeraria, in scholas catholicas injuriosa.

De Sacramentis, ac primum de forma sacramentali cum adjuncta conditione.

De Bapt. ¶. 12.

XXVII. Deliberatio Synodi, qua praetextu adhaesionis ad antiquos Canones

ga al alma la caridad: que el temor es la medicina, y la caridad la sanidad.

Ex S. August. in Epist. Joann. cap. 4. tract. 9. n. 4. 5.
In Joann. Evang. tract. 41. n. 10.
Enarrat. in Psalm. 127. n. 7.
Serm. 157. de Verbis Apostoli n. 13.
Serm. 161. de Verbis Apostoli n. 8.
Serm. 349. de Caritate n. 7.

De la pena de los que mueren con solo el pecado original.

Del Bautismo §. 3.

XXVI. La doctrina que desaprueba como fábula Pelagiana aquel lugar de los infiernos (que los fieles comunmente han designado con el nombre de limbo) en el que las almas de los que mueren con solo el pecado original padecen la pena de daño, sin sufrir la del fuego.

Como si los que escluyen la pena del fuego por eso sostuviesen que hay un lugar y estado medio entre el reino de Dios y la condenacion eterna, donde no hay culpa ni pena, como fingian los Pelagianos.

Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas.

De los Sacramentos, y primeramente de la forma del Sacramento proferida condicionalmente.

Del Bautismo ¶. 12.

XXVII. La deliberacion del Sínodo con que bajo el pretesto de adherirse á

in casu dubii Baptismatis propositum suum declarat de omittenda formae conditionalis mentione.

Temeraria, praxi, legi, auctoritati Ecclesiæ contraria.

De participatione victimae in sacrificio Missae.

De Euchar. párr. 6.

XXVIII. Propositio Synodi, qua postquam statuit victimae participationem esse partem sacrificio essentialem, *subjungit*, non tamen se damnare ut illicitas Missas illas, in quibus adstantes sacramentaliter non communicant, ideo quia isti participant licet minus perfecte de ipsa victima, spiritu illam recipiendo.

Quatenus insinuat ad sacrificii essentiam deesse aliquid in eo sacrificio quod peragatur sive nullo adstante, sive adstantibus, qui nec sacramentaliter, nec spiritualiter de victima participant: et quasi damnandae essent ut illicitae Missae illae, in quibus solo Sacerdote communicante, nemo adsit, qui sive sacramentaliter, sive spiritualiter communicet.

Falsa, errónea, de haeresi suspecta, eamque sapiens.

De ritus consecrationis efficacia.

De Euchar. párr. 2.

XXIX. Doctrina Synodi, qua parte tradere instituens fidei doctrinan de ritu

los antiguos Cánones declara su resolucion de que en el caso de un bautismo dudoso no se debe usar de la forma condicional.

Temeraria, contraria á la práctica, leyes y autoridad de la Iglesia.

De la participacion de la víctima en el sacrificio de la Misa.

De la Eucaristía párr. 6.

XXVIII. La proposicion del Sínodo en la que despues que establece que la participacion de la víctima es parte esencial del sacrificio; añade que no por eso condena como ilícitas aquellas misas en que los circunstantes no comulgan sacramentalmente, porque estos participan, aunque con menos perfeccion, de la misma víctima recibiéndola espiritualmente.

Por cuanto insinúa que falta algo de la esencia del sacrificio cuando ó este se celebra sin que nadie esté presente, ó los que asisten á él no participan ni sacramental ni espiritualmente de la víctima: y como si debieran condenarse como ilícitas aquellas misas en las que comulgando solo el sacerdote, no hay ninguno que comulgue sacramental ó espiritualmente.

Falsa, errónea, sospechosa de heregía, y que sabe á ella.

De la eficacia del rito de la consagracion.

De la Eucaristía párr. 2.

XXIX. La doctrina del Sínodo en aquella parte en que poniéndose á ense-

consecrationis, remotis quaestionibus scholasticis circa modum, quo Christus est in Eucharistia, á quibus Parochos docendi munere fungentes abstinere hortatur, duobus his tantum propositis. 1. Christum post consecrationem vere, realiter, substantialiter esse sub speciebus. 2. tunc omnem panis, et vini substantiam cessare solis remanentibus speciebus, prorsus omittit ullam mentionem facere transubstantiationis, seu conversionis totius substantiae panis in corpus, et totius substantiae vini in sanguinem, quam velut articulum fidei Tridentinum Concilium definivit, et quae in solemni fidei professione continetur.

ñar la doctrina de la fé acerca del rito de la consagracion, escluidas las cuestiones escolásticas, de las que exhorta á los párrocos que tienen el cargo de instruir se abstengan, cuidando de proponer estas dos cosas solamente: primera, que Cristo despues de la consagracion está verdadera, real y sustancialmente bajo las especies sacramentales: segunda, que entonces cesa toda sustancia de pan y vino, quedando solas las especies: omite totalmente el hacer alguna mencion de la transustanciacion ó conversion de toda la sustancia del pan en el cuerpo, y de toda la sustancia del vino en la sangre, la cual definió como artículo de fé el Concilio Tridentino, y se contiene en la solemne profesion de la fé.

Quatenus per inconsultam istiusmodi, suspiciosamque omissionem notitia subtrahitur tum articuli ad fidem pertinentis, tum etiam vocis ab Ecclesia consecratae ad illius tuendam professionem adversus haereses, tenditque adeo ad ejus oblivionem inducendam, quasi ageretur de quaestione mere scholastica.

Por cuanto con esta inconsiderada y sospechosa omision se suprime la noticia, ya de un artículo que pertenece á la fé, y ya tambien de una voz consagrada por la Iglesia para defender de las heregías esta fé que profesa, y por lo mismo se dirige á introducir su olvido, como si se tratase de una cuestion puramente escolástica.

Perniciosa, derogans expositioni veritatis catholicae circa dogma transubstantiationis, favens haereticis.

Perniciosa, que deroga á la esposicion de la verdad católica acerca del dogma de la transustanciacion, y favorece á los hereges.

De applicatione fructus Sacrificii.

De la aplicacion del fruto del sacrificio.

De Euchar. párr. 8.

De la Eucaristía párr. 8.

XXX. Doctrina Synodi, qua dum profitetur credere sacrificii oblationem extendere se ad omnes, ita tamen ut in li-

XXX. La doctrina del Sínodo en la que cuando declara abiertamente que cree que la oblacion del sacrificio se estiende

turgia fieri possit specialis commemoratio aliquorum tam vivorum, quan defunctorum, precando Deum peculiariter pro ipsis; *dein continuo subjicit*: non tamen quod credamus in arbitrio esse Sacerdotis applicare fructus sacrificii cui vult; immo damnamus hunc errorem velut magnopere offendentem jura Dei, qui solus distribuit fructus sacrificii cui vult, et secundum mensuram, quae ipsi placet: *unde et consequenter traducit velut* falsam opinionem invectam in populum, quod illi, qui eleemosynam subministranti Sacerdot sub conditione, quod celebret unam Missam, specialem fructum ex ea percipiant,

á todos, pero de tal suerte que se pueda en la liturgia hacer especial conmemoracion de algunos asi vivos como difuntos, rogando á Dios por ellos en particular; añade á continuacion: mas no porque creamos que esté en el arbitrio del sacerdote el aplicar los frutos del sacrificio á quien quiera; antes bien condenamos este error, como que ofende sobremanera á los derechos de Dios, el cual solo distribuye los frutos del sacrificio á quien quiere, y segun la medida que le place. De donde consiguientemente presenta como falsa aquella opinion introducida en el pueblo, de qne aquellos que dan al sacerdote la limosna con condicion de que celebre una misa, perciben de ella un fruto especial.

Sic intellecta, ut praeter peculiarem commemorationem, et orationem specialis ipsa oblatio, seu applicatio sacrificii, quae fit á Sacerdote, non magis prosit, caeteris paribus, illis, pro quibus applicatur, quam aliis quibusque; quasi nullus specialis fructus proveniret ex speciali applicatione, quam pro determinatis personis, aut personarum ordinibus faciendam commendat, ac praecipit Ecclesia, speciatim á Pastoribus pro suis ovibus: quod velut ex divino praecepto descendens á sacra Tridentina Synodo diserte est expressum,

Entendida de tal suerte, que además de la particular conmemoracion y oracion, la misma especial oblacion ó aplicacion del sacrificio que se hace por el sacerdote no aproveche mas *(caeteris paribus)* á aquellos por quienes se aplica que á cualquiera otro, como si ningun especial fruto dimanase de aquella aplicacion especial que la Iglesia encomienda y manda que se haga por personas, ó clases de personas determinadas, mandando peculiarmente á los Pastores que lo hagan por sus ovejas. Lo cual como derivado de un precepto divino está claramente espresado en el sagrado Concilio Tridentino.

Sess. 23. *cap.* 1. *de Reform.*
Bened. XIV. Const. Cum semper oblatas párr. 2.

Sess. 23. cap. 1. de Reform.
Bened. XIV. Constit. *Cum semper oblatas* párr. 2.

Falsa, temeraria, perniciosa, Ecclesiae

Falsa, temeraria, perniciosa, injurio-

injuriosa, inducens in errorem alias damnatum in Wicleffo.

De convenienti ordine in cultu servando.

De Euchar. párr. 5.

XXXI. Propositio Synodi enuntians conveniens esse pro divinorum officiorum ordine, et antiqua consuetudine, ut in unoquoque templo unum tantum sit altare, sibique adeo placere morem illum restituere.

Temeraria, perantiquo, pio, multis ab hinc saeculis in Ecclesia praesertim Latina vigenti, et probato mori injuriosa.

Ibidem.

XXXII. Item praescriptio vetans, ne super altaria sacrarum reliquiarum thecae, floresve apponantur.

Temeraria, pio. ac probato Ecclesiae mori injuriosa.

Ibid. párr. 6.

XXXIII, Propositio Synodi qua cupere se ostendit, ut causae tollerentur, per quas ex parte inducta est oblivio principiorum ad liturgiae ordinem spectantium, revocando illam ad majorem rituum simplicitatem, eam vulgari lingua exponendo, et elata voce proferendo.

Quasi vigens ordo liturgiae ab Ecclesia receptus, et probatus aliqua ex parte manasset ex oblivione principiorum, quibus illa regi debet.

Temeraria, piarum aurium offensiva,

sa á la Iglesia, inductiva al error ya condenado en Wiclef.

Del órden conveniente que se ha de guardar en el culto.

De la Eucaristía párr. 8.

XXXI. La proposicion del Sinodo que dice es conveniente al órden de los divinos oficios, y á la antigua costumbre el que no haya sino un solo altar en cada templo, y por tanto determina se restituya aquella costumbre.

Temeraria, injuriosa á la costumbre antiquísima, piadosa, y admitida muchos siglos hace en la Iglesia, singularmente en la Latina.

Allí mismo.

XXXII. Tambien el decreto que prohibe el que se pongan sobre los altares cajas de reliquias sagradas ó flores.

Temeraria, injuriosa á la piadosa y recibida costumbre de la Iglesia.

Allí mismo párr. 6.

XXXIII. La proposicion del Sínodo en la que manifiesta su deseo de que se quiten las causas por las que en parte se introdujo el olvido de los principios pertenecientes al órden de la liturgia, reduciendo esta á mayor sencillez de ritos, diciéndola en lengua vulgar, y profiriéndola en voz alta.

Como si el actual órden de la liturgia recibido y aprobado por la Iglesia, dimanase de algun modo del olvido de los principios, por los que ella debe arreglarse.

Temeraria, ofensiva á los piadosos oi-

in Ecclesiam contumeliosa, favens haereticorum in eam conviciis.

De ordini Poenitentiae.

De Poenit. párr. 7.

XXXIV. Declaratio Synodi, qua postquam praemisit ordinem poentientiae canonicae sic ad Apostolorum exemplum ab Ecclesia statutum fuisse, ut esset communis omnibus, nec tantum pro punitione culpae, sed praecipue pro dispositione ad gratiam, subdit, se in ordine illo mirabili, et augusto totam agnoscere dignitatem Sacramenti adeo necessarii, liberam á subtilitatibus, quae ipsi decursu temporis adjunctae sunt.

Quasi per ordinem, quo sine peracto canonicae poenitentiae cursu hoc Sacramentum per totam Ecclesiam administrari consuevit, illius fuisset dignitas imminuta.

Temeraria, scandalosa, inducens in contemptum dignitatis Sacramenti, prout per Eccclesiam totam consuevit administrari, Ecclesiae ipsi injuriosa.

De Poënit. pár. 10. n. 4.

XXXV. Propositio his verbis concepta: Si caritas in principio semper debilis est, de via ordinaria ad obtinendum augmentum hujus caritatis, oportet ut Sacerdos praecedere faciat eos actus humiliationis, et poenitentiae, qui fuerunt omni aetate ab Ecclesia commendati: redigere hos actus ad paucas orationes, aut ad ali-

dos, contumeliosa á la Iglesia, y que favorece á las injurias que profieren los hereges contra ella.

Del órden de la Penitencia.

De la Penitencia párr. 7.

XXXIV. La declaracion del Sínodo en la que despues de decir que el órden de la Penitencia canónica fué establecido por la Iglesia á ejemplo de los Apóstoles, de tal suerte que fuese comun á todos, y no solo para el castigo de la culpa, sino principalmente para disponerse á la gracia; añade, que él reconoce en aquel admirable y mogestuoso órden la dignidad de este Sacramento tan necesario, libre de las sutilezas que se le agregáron en los tiempos sucesivos.

Como si por el órden, con que se ha acostumbrado en toda la Iglesia á administrar este Sacramento sin observar el tenor de la penitencia canónica, se hubiese disminuido en dignidad.

Temeraria, escandalosa, inductiva al desprecio de la dignidad del Sacramento, sequn se ha acostumbrado á administrarse en toda la Iglesia, é injuriosa á esta misma Iglesia.

De la Penitencia párr. 10. n. 4.

XXXV. La proposicion concebida en estos términos: Si la caridad siempre es débil al principio, es necesario ordinariamente para obtener el Sacerdote haga que precedan aquellos actos de humillacion y penitencia que en todas las edades han sido recomendados por la Iglesia: el reducir estos actos á unas pocas oraciones,

quod jejunium post jam collatam absolutionem videtur potius materiale desiderium conservando huic Sacramento nudum nomen poenitentiae, quam medium illuminatum, et aptum ad augendum illum fervorem caritatis, qui debet praecedere absolutionem: longe quidem absumus ab improbanda praxi imponendi poenitentias etiam post absolutionem adimplendas. Si omnia nostra bona opera semper adjunctos habent nostros defectus, quanto magis vereri debemus, ne plurimas imperfectiones admiserimus in difficillimo, et magni momenti opere nostrae reconciliationis?

Quatenus innuit poenitentias quae imponuntur adimplendae post absolutionem, spectandas potius esse velut supplementum pro defectibus admissis in opere nostrae reconciliationis, quam ut poenitentias vere sacramentales, et satisfactorias pro peccatis confessis; quasi ut vera ratio Sacramenti non nudum nomen servetur, oporteat de via ordinaria, ut actus humiliationis, et poenitentiae, qui imponuntur per modum satisfactionis sacramentalis, praecedere debeant absolutionem.

Falsa, temeraria, communi praxi Ecclesiae injuriosa, inducens in errorem haereticali nota in Petro de Osma confixum.

ó algun ayuno que hayan de cumplirse despues de dada la absolucion, mas parece un deseo material de conservar á este Sacramento puramente el nombre de penitencia, que no un medio ilustrado y apto para aumentar aquel fervor de caridad que debe preceder á la absolucion: estamos á la verdad muy distantes de reprobar la práctica de imponer penitencias que hayan de cumplirse despues de la absolucion. Si todas nuestras obras tienen siempre adjuntos defectos nuestros, ¿cuánto mas deberemos temer el que hayamos dado entrada á muchísimas imperfecciones en la obra de nuestra rsconciliacion, que es la mas difícil y de tan gran momento?

En cuanto dá á entender que las penitencias que se imponen para cumplirse despues de la absolucion, deben mirarse mas como suplemento por los defectos contraidos en la obra de nuestra reconciliacion, que como penitencias verdaderamente sacramentales y satisfactorias por los pecados confesados; como si para confesar la verdadera esencia del Sacramento y no el puro nombre, fuese necesario por via ordinaria que los actos de humillacion y penitencia, que se imponen por modo de satisfaccion sacramental, precedan á la absolucion.

Falsa, temeraria, injuriosa á la comun práctica de la Iglesia, inductiva al error condenado en Pedro de Osma con nota de heregía.

De praevia necessaria dispositione pro admittendis poenitentibus ad reconciliationem.

De Grat. párr. 15.

XXXVI. Doctrina Synodi, qua postquam praemisit: Quando habebuntur signa non aequivoca amoris Dei dominantis in corde hominis, posse illum merito judicari dignum, qui admittatur ad participationem sanguinis Jesu Christi, quae fit in Sacramentis, *subdit*, supposititias conversiones quae fiunt per attritionem, nec efficaces esse solere, nec durabiles. *Consequenter* Pastorem animarum debere insistere signis non aequivocis caritatis dominantis, antequam admittat suos poenitentes ad Sacramenta, *quae signa ut deinde tradit* (párr. 17) Pastor deducere poterit ex stabili cessatione à peccato, et fervore in operibus bonis, *quem insuper* fervorem caritatis *perhibet (de Poenit párrafo* 10.*), velut dispositionem, quae* debet praecedere absolutionem.

Sic intellecta, ut non solum contritio imperfecta, quae passim attritionis nomine donatur, etiam quae juncta sit cum dilectione, qua homo incipit diligere Deum tanquam omnis justitiae fontem, nec modo contritio caritate formata, sed et fervor caritatis dominantis, et ille quidem diuturno experimento per fervorem in operibus bonis probatus, generaliter, et absolute requiratur, ut homo ad Sacramenta, et pecialim poenitentes ad absolutionis be-

De la prévia disposicion necesaria para que los penitentes sean admitidos á la reconciliacion.

De la Grac. párr. 15.

XXXVI. La doctrina del Sínodo en la cual despues de decir que cuando se tienen unas señales nada equívocas del amor de Dios dominante en el corazon del hombre, se puede con razon juzgarle digno de la participacion de la sangre de Jesucristo que se hace en los Sacramentos; añade, que las pretendidas conversiones, que obra la atricion, ni suelen ser eficaces ni duraderas: y de consiguiente que el Pastor de almas debe atenerse á las señales no equívocas de la caridad dominante, antes de admitir á sus penitentes á los Sacramentos, las cuales señales, como esplica despues (párr. 17), podrá el Pastor colegirlas do la permanente cesacion del pecado y del fervor en las buenas obras; el cual fervor de caridad pone despues (en el tratado de Penitencia párr. 10) como disposicion, que debe preceder á la absolucion.

Entendida de suerte que para ser recibido el hombre á los Sacramentos, y especialmente los penitentes al beneficio de la absolucion, se requiera general y absolutamente no solo la contricion imperfecta, que comunmente se llama atricion, aunque se junte á ella el amor con que el hombre empieza á amar á Dios como fuente de toda justicia, ni tan solamente la contricion formada por la caridad, sino tambien el fervor de la caridad do-

neficium admittantur.

Falsa, temeraria, quietis animarum perturbativa, tutae, ac probatae in Ecclesia praxi contraria, Sacramenti efficaciae detrahens, et injuriosa.

De auctoritate absolvendi.

De Poenit. párr. 10. *n.* 6.

XXXVII. Doctrina Synodi, quae de auctoritate absolvendi accepta per ordinationen enuntiat, post institutionem Dioecesium, et Parochiarum conveniens esse, ut qnisque judicium hoc exerceat super personas sibi subditas sive ratione territorii, sive jure quodam personali, *propterea quod* aliter confusio induceretur, et perturbatio.

Quatenus post institutas Dioeceses, et Parochias enuntiat tantummodo, conveniens esse ad praecavendam confusionem, ut absolvendi potestas exerceatur super subditos; *sic intellecta tanquam ad validum usum hujus potestatis non sit necessaria ordinaria, vel subdelegata illa jurisdictio, sine qua Tridentinum declarat nullius momenti esse absolutionem á Sacerdote prolatam.*

Falsa, temeraria, perniciosa, Tridentino contraria, et injuriosa, erronea.

Ibid. párr. 11.

XXXVIII. Item doctrina, qaa postquam Synodus professa est, se non posse

minante, y esté probado por una larga esperiencia con el fervor en las buenas obras.

Falsa, temeraria, perturbativa de la quietud de las almas, contraria á la práctica segura y recibida de la Iglesia, derogatoria de la eficacia del Sacramento, é injuriosa á ella.

De la autoridad de absolver.

De la Penitencia párr. 10. n. 6.

XXXVII. La doctrina del Sínodo cuando hablando de la autoridad de absolver que se recibe por la ordenacion, dice que despues del establecimiento de las Diócesis y Parroquias es conveniente que cada uno ejerza este juicio sobre las personas que le están sujetas ó por razon de territorio, ó por algun derecho personal, porque de otra suerte se daria entrada á la confusion y perturbacion.

En cuanto solamente dice que es conveniente, despues de establecidas las Diócesis y Parroquias, que la potestad de absolver se ejercite sobre los que sean súbditos, para precaver la confusion; entendida de modo que para el uso válido de esta potestad no sea necesaria aquella jurisdiccion ordinaria ó delegada, sin la cual declara el Tridentino ser de ningun valor la absolucion dada por el Sacerdote.

Falsa, temeraria, perniciosa, contraria é injuriosa al Tridentino, erronea.

Allí mismo párr. 11.

XXXVIII. Tambien en la doctrina del Sínodo, en la que despues de proferir cla-

non admirari illam adeo venerabilem disciplinam antiquitatis, quae, *ut ait*, ad poenitentiam non ita facile, et forte nunquam eum admittebat, qui post primum peccatum, et primam reconciliationem relapsus esset in culpam, *subjungit*, per timorem perpetuae exclusionis á communione et pace, etiam in articulo mortis magnum fraenum illis injectum iri, qui parum considerant malum peccati, et minus illud timent.

Contraria Can. 13 Concilii Nicaeni I. Decretali Innocentii I. ad Exuperium Tolos. tum et Decretali Caelestini I. ad Episcopos Viennen. et Narbonen. Provinciae, redolens pravitatem, quam in ea Decretali Sanctus Pontifex exhorret.

ramente que no puede menos de admirar aquella tan respetable disciplina de la antigüedad, la que no admitia tan fácilmente, y acaso nunca á aquel, que despues del primer pecado y primera reconciliacion volviese á caer en culpa; añade, que por el temor de ser perpetuamente escluidos de la comunion y paz aun en el artículo de la muerte, se les ponia un grande freno á aquellos que consideran poco la malicia del pecado, y le temen menos.

Contraria al Can. 13 del Concilio Niceno I, á la Decretal de Inocencio I, á Exûperio de Tolosa: como tambien á la Decretal de Celestino I á los Obispos de las Provincias de Viena y Narbona, que huele á la pravedad, qae en aquella Decretal presenta con horror el Santo Pontífice.

De peccatorum venialium confessione.

De Poenit. párr. 12.

XXXIX. Declaratio Synodi de peccatorum venialium confessione, quam optare se ait non tantopere frequentari, ne nimium contemptibiles reddantur ejusmodi confessiones.

Temeraria, perniciosa, Sanctorum, ac piorum praxi, á S. Conc. Trident. probatae contraria.

De la confesion de los pecados veniales.

De la Penitencia párr. 12.

XXXIX. La declaracion del Sínodo sobre la confesion de los pecados veniales, la cual dice desearia no se frecuentase tanto, porque no se hagan despreciables tales confesiones.

Temeraria, perniciosa, contraria á la práctica de los Santos y piadosos, aprobada por el sagrado Concilio Tridentino.

De Indulgentiis.

De Poenit. párr. 16.

XL. Propositio asserens, indulgen-

De las indulgencias.

De la Penitencia párr. 16,

XL. La proposicion que dice, que la

tiam secundum suam praecisam notionem aliud non esse quam remissionem partis ejus poenitentiae, quae per Canones statuta erat peccanti.

Quasi indulgentia praeter nudam remissionem poenae canonicae non etiam valeat ad remissionem poenae temporalis pro peccatis actualibus debitae apud divinam justitiam.

Falsa, temeraria, Christi meritis injuriosa, dudum in art. 19 Lutheri damnata.

Ibid.

XLI. Item in eo quod subditur. Scholasticos suis subtilitatibus inflatos invexisse thesaurum male intellectum meritorum Christi, et Sanctorum, et clarae notioni absolutionis á poena canonica substituisse confusam, et falsam applicationis meritorum.

Quasi thesauri Ecclesiae, unde Papa dat indulgentias, non sint merita Christi, et Sanctorum.

Falsa, temeraria, Christi, et Sanctorum meritis injuriosa, dudum in artic. 17. Lutheri damnata.

Ibidem.

XLII. Item in eo quod superaddit, luctuosius adhuc esse quod chimeraea isthaec applicatio transferri volita sit in defunctos.

Falsa, temeraria, piarum aurium offensiva, in Romanos Pontifices, et in praxim, et sensum universalis Ecclesiae injuriosa, inducens in errorem haereticali nota in Petro de Osma confixum, iterum

indulgencia segun su rigurosa nocion no es otra cosa que la remision de una parte de aquella penitencia que se establecia por los Cánones para el que pecase.

Como si la indulgencia además de la remision de la pena canónica no valiese tambien para el perdon de la pena temporal que se debe pagar á la divina justicia por los pecados actuales.

Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Cristo, condenada tiempo hace en el artículo 19 de Lutero.

Alli mismo.

XLI. Tambien en aquello que se añade, que los escolásticos envanecidos con sus sutilezas habian inventado un tesoro mal entendido de los méritos de Cristo y de los Santos, y que a la clara nocion de la absolucion de la pena canónica habian substituido la confusa y falsa de la aplicacion de los méritos.

Como si los tesoros de la Iglesia, de donde el Papa dá las indulgencias, no fuesen los méritos de Cristo y de sus Santos.

Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Cristo y de los Santos, condenada ya antes en el artículo 17 de Lutero.

Alli mismo.

XLII. Tambien en aquello que añade, que aun es mas digno de llorarse que esta quimérica aplicacion se haya querido hacer pasar á los difuntos.

Falsa, temeraria, ofensiva á los oidos piadosos, injuriosa á los Romanos Pontífices, y á la práctica y modo de pensar de la Iglesia universal, inductiva al error censurado en Pedro de Osma con

damnatum in art. 22. Lutheri.

Ibidem.

XLIII. In eo demum quod impudentissime invehitur in tabellas indulgentiarum, altaria privilegiata etc.

Temeraria, piarum aurium offensiva, scandalosa, in Summos Pontifices, atque in praxim tota Ecclesia frequentatam contumeliosa.

De reservatione casuum.

De Poenit. párr. 19.

XLIV. Propositio Synodi asserens, reservationem casuum nunc temporis aliud non esse quam improvidum ligamen pro inferioribus Sacerdotibus, et sonum sensu vacuum pro poenitentibus assuetis non admodum curare hanc reservationem.

Falsa, temeraria, male sonans, perniciosa, Concilio Tridentino contraria, superioris hierarchicae potestatis laesiva.

Ibid.

XLV. Item de spe quam ostendit fore, ut reformato rituali, et ordine poenitentiae nullum amplius locum habiturae sint hujusmodi reservationes.

Prout attenta generalitale verborum innuit per reformationem ritualis, et ordinis poenitentiae factam ab Episcopo, vel Synodo aboleri posse casus, quos Tridentina Synodus (Sess. 14. c. 7.) decla-

la nota de heregía, y otra vez condenada en el artículo 22 de Lutero.

Allí mismo.

XLIII. Ultimamente en lo que dice con la mayor desvergüenza contra las tablas de las indulgencias, altares privilegiados etc.

Temeraria, ofensiva á los oidos piadosos, escandalosa, contumeliosa á los Sumos Pontífices y á la pragmática frecuentada en toda la Iglesia.

De la reservacion de los casos.

De la Penitencia párr. 19.

XLIV. La proposicion del Sínodo que dice, que la reservacion de los casos no es en el dia de hoy sino una imprudente coartacion para los inferiores Sacerdotes, y un nombre vacío de sentido para los penitentes que están acostumbrados á no hacer mucho caso de esta reservacion.

Falsa, temeraria, mal sonante, perniciosa, contraria al Concilio Tridentino, y lesiva de la potestad gerárquica superior.

Allí mismo.

XLV. Además, sobre la esperanza que muestra tener de que reformado el ritual y órden de la penitencia, no tendrán ya lugar estas reservaciones.

En cuanto atendida la generalidad de las palabras da á entender que por la reforma del ritual y órden de la penitencia hecha por el Obispo y Sinodo, se pueden abolir los casos que el Concilio Tri-

rat Pontifices Maximos potuisse pro suprema potestate sibi in universa Ecclesia tradita peculiari suo judicio reservare.

Propositio falsa, temeraria, Concilio Tridentino, et Summorum Pontificum auctoritati derogans, et injuriosa.

De censuris.

De Poenit. párrs. 20. 22.

XLVI. Propositio asserens, effectum excommunicationis exteriorem dumtaxar esse, quia tantummodo natura sua excludit ab exteriore communicatione Ecclesiae.

Quasi excommunicatio non sit poena spiritualis, ligans in coelo, animas obligans.

Ex S. August. Ep. 250. *Auxilio Episcopo. Tract.* 50 *in Joan. n.* 12.

Falsa, perniciosa, in art. 23. Lutheri damnata, ad minus erronea.

Párrs. 21. 23.

XLVII. Item quae tradit, necessarium esse juxta leges naturales, et divinas, ut sive ad excommunicationem, sive ad suspensionem praecedere debeat examen personale, atque adeo sententias dictas ipso facto, *non alium vim habere, nisi seriae comminationis sine ullo actuali effectu.*

Falsa, temeraria, perniciosa, Ecclesiae potestati injuriosa, erronea.

Párr. 22.

dentino (Ses. 14. c. 7.) declara que pudieron los Sumos Pontífices reservarlos á su juicio privativo, en fuerza de la suprema autoridad que les está dada en la Iglesia universal.

Proposicion falsa, temeraria, derogatoria é injuriosa al Concilio Tridentino y á la autoridad de los Sumos Pontífices.

De las censuras.

De la Penitencia párrafos 20 y 22.

XLVI. La proposicion que dice: El efecto de la excomunion es únicamente esterior, porque por su naturaleza solo escluye de la comunion esterior de la Iglesia.

Como si la escomunion no fuese una pena espiritual que liga en el cielo y ata las almas.

Ex. S. August. Ep. 250. Auxilio Episcopo tract 50. in Joan. n. 12.

Falsa, perniciosa, condenada en el artículo 23 *de Lutero, á lo menos errónea.*

Parrafos. 21. 23.

XLVII. Tambien la que enseña que segun las leyes naturales y divinas es necesario que ha de preceder un exámen personal, ya sea para la excomunion, ya para la suspension, y que por tanto las sentencias que se llaman *ipso facto* no tienen otra fuerza, que la de una seria conminacion sin efecto alguno actual.

Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la potestad de la Iglesia, errónea.

Parrafo 22.

XLVIII. Item quae pronuntiat, inutilem, ac vanam esse formulam nonnullis abhinc saeculis inductam absolvendi generaliter ab excommunicationibus, in quas fidelis incidere potuisset.

Falsa, temeraria, praxi Ecclesiae injqriosa.

Párr. 24.

XLIX. Item quae damnat ut nullas, et invalidas suspensiones ex informata conscientia,

Falsa, perniciosa, in Trid. injuriosa.

Ibid.

L. Item in eo quod insinuat soli Episcopo fas non esse uti potestate, quam tamen ei defert Tridentinun (Sess. 14. *c.* 1. *de Ref.) suspensionis* ex informata conscientia *legitime infligendae.*

Jurisdictionis Praelatorum Ecclesiae laesiva.

De Ordine.

De Ordine párr. 4.

LI. Doctrina Synodi, quae perhibet, in promovendis ad Ordines hanc de more, et instituto veteris disciplinae rationem servari consuevisse, ut si quis Clericorum distinguebatur sanctitate vitae, et dignus aestimabatur, qui ad Ordines Sacros ascenderet, ille solitus erat promoveri ad Diaconatum, vel Sacerdotium, etiam si inferiores Ordines non suscepisset: neque tum talis ordinatio dicebatur *per saltum*, ut postea dictum est.

XLVIII. Tambien la que dice que es inútil y vana la fórmula introducida algunos siglos hace de absolver en general de las escomuniones, en que pudiese haber incurrido el Fiel Cristiano.

Falsa, temeraria, injuriosa á la práctica de la Iglesia.

Párr. 24.

XLIX. Tambien la que condena como nulas é inválidas las suspensiones llamadas *ex informata conscientia.*

Falsa, perniciosa, injuriosa al Tridentino.

Alli mismo.

L. Tambien en lo que insinúa de que no es lícito al Obispo por sí solo el usar de la potestad de imponer legitimamente la pena de suspension *ex informata conscientia*, no obstante el concedérsela el Tridentino (Ses. 14. c. 1. de Reform.)

Ofensiva á la jurisdiccion de los Prelados de la Iglesia.

Del Orden.

Del Orden parr. 4.

LI. La doctrina del Sínodo que manifiesta que segun la costumbre y establecimiento de la antigua disciplina se observó esta disposicion en los que debian ser promovidos á los Ordenes, que si alguno de los Clérigos se señalaba en santidad de vida, y era tenido por digno de ascender á los Ordenes sagrados, solia ser promovido al Diaconato ó al Sacerdocio, aunque no hubiese recibido los Ordenes inferiores, y no se llamaba enton-

Pár. 5.

LII. Item quae innuit non alium titulum ordinationum fuisse, quam deputationem ad aliquod speciale ministerium, qualis praescripta est in Concilio Calcedonensi, subjungens (pár. 6) quamdiu Ecclesia sese his principiis in delectu sacrorum Ministrorum conformavit, ecclesiasticum ordinem floruisse; verum beatos illos dies transiisse, novaque principia subinde introducta, quibus corrupta fuit disciplina in delectu Ministrorum Sanctuarii.

Pár. 7.

LIII. Item quod inter haec ipsa corruptionis principia refert, quod recessum sit á vetere instituto, quo, ut ait (párrafo 3.) Ecclesia insistens Apostoli vestigiis neminem ad Sacerdotium admittendum statuerat, nisi qui conservasset innocentiam baptismalem.

Quatenus innuit corruptam fuisse disciplinam per decreta, et instituta.

1. *Sive quibus ordinationes per saltum vetitae sunt.*

2. *Sive quibus pro Ecclesiarum necessitate, et commoditate probatas sunt ordinationes sine titulo specialis officii, velut speciatim à Tridentino ordinatio ad titulum patrimonii; salva obedientia, qua sic ordinati Ecclesiarum necessitatibus deservire debent iis obeundis officiis, quibus pro loco, ac tempore ab Episcopo ad-*

ces ordenacion *per saltum*, como despues se ha llamado.

Párr. 5.

LII. Tambien la que dá á entender que no hubo otro título para ser ordenados que el deputarlos para algun especial ministerio, como se estableció en el Concilio Calcedonense, añadiendo (párr. 6) que mientras la Iglesia se conformó con estos principios en la eleccion de los Ministros sagrados floreció el órden eclesiástico; pero que ya se pasaron aquellos felices dias, y de consiguiente se introdujeron nuevos principios, con los que se corrompió la disciplina en cuanto á la eleccion de los Ministros del Santuario.

Párr. 7.

LIII. Tambien el numerar entre estos mismos principios de corrupcion el que se hayan apartado del antiguo establecimiento, por el que la Iglesia, siguiendo las huellas de los Apóstoles, estableció que no fuese promovido al Sacerdocio sino el que hubiese conservado la inocencia bautismal.

En cuanto indica que se corrompió la disciplina por los decretos y establecimientos.

1.º Ya sea por los que prohibieron las ordenaciones *per saltum*.

2.º Ya sea por los que atendiendo á la necesidad ó comodidad de la Iglesia, se aprobaron las ordenaciones sin título de determinado oficio, como nombradamente aprobó el Tridentino la ordenacion por título de patrimonio; salva siempre la obediencia, por la que los de esta manera ordenados deben servir en el desem-

moti fuerint, quemadmodum ab apostolicis temporibus in primitiva Ecclesia fieri consuevit.

3. *Sive quibus jure canonico facta est criminum distinctio, quae delinquentes reddunt irregulares: quasi per hanc distinctionem Ecclesia recesserit á spirítu Apostoli, non excludendo generaliter, et indistincte ab ecclesiastico ministerio omnes quoscumque qui baptismalem innocentiam non conservassent.*

Doctrina singulis suis partibus falsa, temeraria, ordinis pro Ecclesiarum necessitate, et commoditate inducti perturbativa, in disciplinam per Canones, et speciatim per Trid. decreta probatam injuriosa.

Pár. 13.

LIV. Item quae velut turpem abusum notat unquam praetendere eleemosynam pro celebrandis Missis, et Sacramentis administrandis, sicuti et accipere quemlibet proventum dictum stolae, et generatim quodcumque stipendium, et honorarium, quod suffragiorum, aut cujuslibet Parochialis functionis occasione offerretur.

Quasi turpis abusus crimine notandi essent Ministri Ecclesiae, dum secundum receptum, et probatum Ecclesiae morem, et institutum utuntur jure promulgato ab Apostolo accipiendi temporalia ab his, quibus spiritualia ministrantur.

peño de aquellos oficios á que los aplicaron los Obispos, segun el tiempo y lugar, como se acostumbró hacer en la primitiva Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles.

3.º O ya sea por aquellos decretos por los que en el derecho canónico se hizo la distincion de los que causan en los delicuentes la irregularidad: como si por esta distincion la Iglesia se hubiese separado del espíritu del Apóstol, no escluyendo general é indistintamente del ministerio eclesiástico á todos aquellos que no hubiesen conservado la inocencia bautismal.

Doctrina falsa en cada una de sus partes, temeraria, perturbadora del órden introducido para la necesidad y conveniencia de la Iglesia, injuriosa á la disciplina aprobada por los Cánones, y singularmente por los decretos del Tridentino.

Párr. 13.

LIV. Tambien la doctrina que nota como de un vergonzoso abuso el pretender recibir limosna por celebrar misas y administrar Sacramentos, como igualmente el percibir cualquier emolumento llamado de la estola, y generalmente todo estipendio ú honorario que se ofrezca con ocasion de sufragios ó cualquier funcion parroquial.

Como si los Ministros de la Iglesia debiesen ser notados con el crimen de abuso vergonzoso cuando, segun la costumbre y estatuto de la Iglesia recibido y aprobado, usan del derecho promulgado por el Apóstol de que se reciba lo

Falsa, temeraria, ecclesiastici, ac pastoralis juris laesiva, in Ecclesiam, ejusque Ministros injuriosa.

Pár. 14.

LV. Item qua vehementer optare se profitetur, ut aliqua ratio inveniretur minutuli Cleri (quo nomine inferiarum ordinum Clericos designat) á Cathedralibus, et Collegiatis submovendi; providendo aliter, nempe per probos, et provectioris aetatis laicos, congruo assignato stipendio ministerio inserviendi Missis, et aliis officiis velut Acolythi etc., ut olim, inquit, fieri solebat, quando ejus generis officia, non ad meram speciem pro majoribus Ordinibus suscipiendis redacta erant.

Quatenus reprehendit institutum, quo cavetur, ut minorum Ordinum functiones per eos tantum praestentur, exerceanturve, qui in illis constituti, adscriptive sunt *(Concii. Prov. IV. Mediol.): idque ad mentem Tridentini (Sess.* 23. *c.* 17.*)* ut sanctorum Ordinum á Diaconato ad Ostiariatum functiones ab apostolicis temporibus in Ecclesia laudabiliter receptae, et in pluribus locis aliquandiu intermissae juxta sacros Canones revocentur, nec ab haereticis tanquam otiosae traducantur.

Suggestio temeraria, piarum aurium

temporal de aquellos á quienes se administra lo espiritual.

Falsa, temeraria, ofensiva del derecho eclesiástico y pastoral, injuriosa á la Iglesia y sus Ministros.

Párr. 14.

LV. Tambien aquella doctrina en la que publica, que desea sobremanera el que se hallase algun medio para separar de las Catedrales y Colegiatas el Clero menudo (en cuyo nombre entiende los clérigos de inferiores órdenes), proveyendo por otro medio al ministerio de servir en las misas ó en los demás oficios, como de acólito etc. es á saber, por legos de buena vida y edad provecta, asignándoles un conveniente estipendio, como en otro tiempo (dice) se solia hacer cuando este género de oficios no estaban reducidos á un mero colorido ó pretesto para recibir los Ordenes mayores.

En cuanto reprende el establecimiento en que se manda que las funciones de los Ordenes menores solo se ejerzan y hagan por aquellos que están constituidos y alistados en ellos (Conc. Prov. IV Mediolan.), y esto conforme á la mente del Tridentino (Ses. 23. c. 17.) que ordena que las funciones de los santos Ordenes desde el Diaconado hasta el Ostiarado laudablemente recibidas y adoptadas en la Iglesia desde los tiempos apostólicos, y que se han interrumpido por algun tiempo en muchos lugares, se restablezcan segun los sagrados Cánones, y no las desacrediten los hereges notándolas como inútiles.

Sugestion temeraria, ofensiva de los

offensiva, ecclesiatici ministerii perturbativa, servandae, quoad fieri potest, in celebrandis mysteriis decentiae imminutiva, in minorum Ordinum munera, et functiones, tum in disciplinam per Canones, et speciatim per Trid. probatam injuriosa, favens haereticorum in eam conviciis, et calumniis.

Pár. 18.

LVI. Doctrina, quae statuit conveniens videre in impedimentis canonicis, quae proveniunt ex delictis in jure expressis, ullam unquam nec concedendam, nec admittendam esse dispensationem.

Aequitatis, et moderationis canonicae á Sacro Concilio Tridentino probatae laesiva, auctoritati, et juribus Ecclesiae derogans.

Ibid. pár. 22.

LVII. Praescriptio Synodi, quae generaliter, et indiscriminatim velut abusum rejicit quamcumque dispensationem, ut plus quam unum residentiale Beneficium uni, eidemque conferatur. Item in eo quod subjungit, certum sibi esse juxta Ecclesiae spiritum plus quam uno Beneficio tametsi simplici neminem frui posse.

Pro sua generalitate derogans moderationi Tridentini Sess. 7. c. 5. et Sess. 24. c. 17.

De Sponsalibus, et Matrimonio.

Libel. Memor. circa Sponsalia etc. párr. 2.

LVIII. Propositio, quae statuit spon-

oidos piadosos, perturbadora del ministerio eclesiástico, que disminuye la decencia que debe observarse en cuanto sea posible en la celebracion de los misterios, injuriosa al cargo y funciones de los Ordenes menores y á la disciplina aprobada por los Cánones, y singularmente por el Tridentino, y que favorece los dicterios y calumnias de los hereges contra ella.

Párr. 18.

LVI. La doctrina que establece como conveniente que jamás se conceda ni admita dispensacion alguna de los impedimentos canónicos que provienen de los delitos que se espresan en el derecho.

Ofensiva á la equidad y moderacion canónica aprobada por el santo Concilio Tridentino, derogatoria de la autoridad y derechos de la Iglesia.

Alli mismo párr. 22.

LVII. Lo prescrito por el Sinodo cuando general é indistintamente reprueba como abuso cualquiera dispensa para que pueda conferirse mas de un Beneficio que pida residencia á una misma persona: y tambien lo que añade, que tiene por cierto que segun el espíritu de la Iglesia ninguno pueda gozar mas que de un Beneficio aunque sea simple.

Por su generalidad deroga á la moderacion adoptada por el Tridentino Ses. 7. c. 5. y Ses. 24. cap. 17.

De los Esponsales y del Matrimonio.

Libel. Memor. acerca de los Esponsales etc. párr. 2.

LVIII. La proposicion que establece

salia proprie dicta actum mere civilem continere, qui ad matrimonium celebrandum disponit, eademque civilium legum praescripto omnino subjacere.

Quasi actus disponens ad Sacramentum non subjaceat sub hac ratione juri Ecclesiae.

Falsa, juris Ecclesiae quoad effectus etiam é sponsalibus vi canonicarum sanctionum profluentes laesiva, disciplinae ab Ecclesia constitutae derogans.

De Matrim. párrs. 7. 11. 12.

LIX. Doctrina Synodi asserens, ad supremam civilem potestatem dumtaxat originarie spectare contractui matrimonii apponere impedimenta ejus generis, quae ipsum nullum reddunt, dicunturque dirimentia, *quod* jus originarium *praeterea dicitur cum* jure dispensandi essentialiter connexum, *subjungens*, supposito assensu, vel conniventia Principum potuisse Ecclesiam juste constituere impedimenta dirimentia ipsum contractum matrimonii.

Quasi Ecclesia non semper potuerit, ac possit in Christianorum matrimoniis jure proprio impedimenta constiture, quae matrimonium non solum impediant, sed et nullum reddant quoad vinculum, quibus Christiani obstricti teneantur etiam in terris infidelium, in eisdemque dispensare.

Canonum 3. 4. 9. 12. Sess. 24. Concilio Trid. eversiva, haeretica.

que los esponsales propiamente dichos contienen un acto puramente civil, que dispone para la celebracion del matrimonio, y que en un todo están sujetos á lo prescrito por las leyes civiles.

Como si el acto que dispone al Sacramento no estuviese sujeto por esta razon á la autoridad de la Iglesia.

Falsa, ofensiva al derecho de la Iglesia en cuanto á los efectos que provienen tambien de los esponsales en fuerza de las sanciones canónicas, derogatoria de la disciplina establecida por la Iglesia.

Del Matrimonio párrafos 7, 11, 12.

LIX. La doctrina del Sínodo que afirma, que solo á la suprema potestad civil pertenece originariamente el poner impedimentos al contrato del matrimonio, de forma que le hagan nulo, los cuales se llaman dirimentes; cuyo derecho originario se dice además que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar; añadiendo que supuesto el asenso y condescendencia del Príncipe pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos que diriman el contrato de matrimonio.

Como si la Iglesia no hubiese podido siempre y pueda en los matrimonios de los cristianos establecer impedimentos que no solo impidan el matrimonio, sino que le hagan nulo en cuanto al vínculo, los cuales obliguen á los cristianos aun cuando habiten en tierras de infieles, y dispensar en ellos.

Destructiva de los Cánones 3, 4, 9, 12, de la Ses. 24 del Concilio Tridentino, herética.

Cit. Libel. Memor. circa Sponsal. párr. 10.

LX. Item rogatio Synodi ad potestatem civilem, ut é numero impedimentorum tollat cognationem spiritualem, atque illud quod dicitur publicae honestatis, quorum origo reperitur in collectione Justiniani, *tum ut* restringat impedimentum affinitatis, et cognationis ex quacumque licita, aut illicita conjunctione provenientis ad quartum gradum juxta civilem computationem per lineam lateralem, et obliquam, ita tamen ut spes nulla relinquatur dispensationis obtinendae.

Quatenus civili potestati jus attribuit sive abolendi, sive restringendi impedimenta Ecclesiae auctoritate constituta, vel comprobata: item qua parte supponit Ecclesiam per potestatem civilem spoliari posse jure suo dispensandi super impedimentis ab ipsa constitutis, vel comprobatis.

Libertatis, ac potestatis Ecclesiae subversiva, Tridentino contraria, ex haereticali supra damnato principio profecta.

En el citado Libel. Memor. acerca de los Esponsales párr. 10.

LX. Tambien la súplica que hace el Sínodo á la potestad civil para que quite del número de los impedimentos el parentesco espiritual, y el que se llama de pública honestidad, cuyo origen se halla en la coleccion de Justiniano, y tambien que restrinja el impedimento de afinidad y cognacion procedente de cualquier cópula lícita ó ilícita al cuarto grado, segun los computa el derecho civil por línea colateral y oblicua; pero de tal suerte que no quede esperanza ninguna de obtener dispensa.

En cuanto atribuye á la potestad civil el derecho de suprimir ó restringir los impedimentos establecidos ó adoptados por la autoridad de la Iglesia, y tambien por la parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la potestad civil de su derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha puesto ó adoptado.

Subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino, nacida del principio herético que se acaba de condenar.

De officiis, exercitationibus, institutionibus ad religiosum cultum pertinentibus, et primum de adoranda humanitate Christi.

De Fide párr. 3.

LXI. Propositio quae asserit adorare directe humanitatem Christi, magis vero aliquam ejus partem, fore semper ho-

De los oficios, ejercicios, instituciones al culto religioso, y primero de cómo se ha de adorar la humanidad de Cristo.

De la Fé párr. 3.

LX. La proposicion que dice que el adorar directamente la humanidad de Cristo, y mas aun el adorar cualquiera par-

norem divinum datum creaturae.

Quatenus per hoc verbum directe *intendat reprobare, adorationis cultum quem Fideles dirigunt ad humanitatem Christi, perinde ac si talis adoratio, qua humanitas, ipsaque caro vivifica Christi adoratur non quidem propter se, et tanquam nuda caro, sed prout unita divinitati, foret honor divinus impertitus creaturae, et non potius una, eademque adoratio, qua Verbum incarnatum cum propria ipsius carne adoratur.*

Ex Concil. C. P. V. Gen, Can. 9.

Falsa, captiosa, pio, ac debito cultui humanitati Christi á Fidelibus praestito, ac praestando detrahens, et injuriosa.

De Orat. párr. 10.

LXII. Doctrina, qaae devotionem erga sacratissimum cor Jesu rejícit inter devotiones, quas notat velui novas, erroneas, aut saltem gericulosas.

Intellecta de hac devotione, qualis est ab Apostolica Sede probata.

Falsa, temeraria, perniciosa, piarum aurium offensiva, in Apostolicam Sedem injuriosa.

De Orat. párr. 10 *et Append. u.* 32.

LXIII. Item in eo quod cultores cordis Jesu hoc etiam nomine arguit, quod non advertant sanctissimam carnem Christi, aut ejus partem aliquam, aut eiam humanitatem totam cum separatione, aut praecisiane á divinitate adorari non posss culta latriae.

te suya, seria siempre un honor divino dado á la criatura.

Si fuese su íntencion por esta palabra *directamente* reprobar el culto de adoracion que los fieles dirigen á la humanidad de Cristo, como si la adoracion con que es adorada la humanidad y la misma carne vivifica, no por si y como pura carne, sino en cuanto unida á la divinidad, fuese un honor divino dado á la criatura, y no una y la misma adoracion con que el Verbo encarnado es adorado en su propia carne.

Ex Concil. C. P. V. Gen. Can. 9.

Falsa, capciosa, destructiva é injuriosa al debido culto que han dado y deben dar los fieles á la humanidad de Cristo.

De la Oracion párr. 10.

LXII. La doctrina que pone á la devocion del santísimo corazon de Jesus en el número de aquellas devociones que censura, como nuevas, erróneas, ó á lo menos peligrosas.

Entendida de esta devocion en la forma que se halla aprobada por la Sede Apostólica.

Falsa, temeraria, perniciosa, ofensiva á los piadosos oidos, injuriosa á la Sede Apostólica.

De la Oracion párr. 10 y en el Apéndice n. 32.

LXIII. Tambien en reprender á los devotos del corazon de Jesus, tambien por razon de que no advierten que la santísima carne de Cristo, ó alguna parte suya, y aun la humanidad toda separada, ó prescindiendo de la divinidad, no puede ser adorada con el culto de latria.

Quasi fideles cor Jesu adorarent cum separatione, vel praecisione á divinitate, dum illud adorant, ut est cor Jesu, cor nempe personae Verbi, cui inseparabiliter unitum est, ad eum modum, quo exangue corpus Christi in triduo mortis sine separatione, aut praecisione á divinitate adorabile fuit in sepnlchro,

Captiosa. in fideles cordis Christi cultores injuriosa.

De ordine praescripto in piis exercitationibus obeundis,

De Orat párr. 14. *Append. n.* 34.

LXIV. Doctrina, quae velut superstitiosam universe notat quamqumque efficaciam, quae ponatur in determinato numero precum, et piarum salutationum.

Tanquam superstitiosa censenda esset efficacia, quae sumitur non ex numero in se spectato, sed ex prasscripto Ecclesiae certum numerum precum, vel externarum actionum praefinientis pro indulgentiis consequendis, pro adimplendis poenitentiis, et generatin pro sacro, et religioso cultu rite, et ex ordine peragendo.

Como si los fieles adorasen el corazon de Jesus con separacion, ó prescindiendo de la divinidad, cuando le adoran como corazon de Jesus, es á saber, corazon de la persona del Verbo, á quien inseparablemente está unido, al modo que el cuerpo de Cristo en los tres dias que estuvo muerto fué digno de adoracion en el sepulcro sin aquella separacion, ó sin prescincir de su divinidad.

Copciosa, injuriosa á los fieles adoradores del corazon de Cristo.

Del órden mandado observar al hacer los ejercicios piadosos.

De la Oracion párr. 14 en el Apéndice n. 34.

LXIV. La doctrina que en general censura como supersticiosa cualquiera eficacia que se ponga en el número determinado de oraciones o salutaciones piadosas:

Como si debiera tenerse por supersticiosa la eficacia que se toma no del número considerado en sí mismo, sino del establecimiento de la Iglesia, que señala cierto número de oraciones ó acciones esteriores para conseguir las indulgencias, para cumplir las penitencias, y generalmente para guardar bien y ordenadamente el rito sagrado y religioso.

Falsa, temeraria, scandalosa, perniciosa, pietati Fidelium injuriosa, Ecclesiae auctoritati derogans, erronea.

De Poenit párr. 10.

LXV. Propositio enuntians, irregularem strepitum novarum institutionum, quae dictae sunt exercitia, vel missiones..... forte nunquam, aut saltem perraro eo pertingere, ut absolutam conversionem operentur, et exteriores illos commotionis actus, qui apparuere, nihil aliud fuisse quam transeuntia naturalis concussionis fulgura.

Temeraria, male sonans, perniciosa, mori pie salutariter per Ecclesiam frequentato, et in verbo Dei fundato, injuriosa.

De modo jungendae vocis populi cum voce Ecclesiae in precibus publicis.

De Orat. párr. 24.

LXVI. Propositio asserens, fore contra apostolicam praxim, et Dei consilia, nisi populo faciliores viae pararentur vocem suam jungendi cum voce totius Ecclesiae.

Intellecta de usu vulgaris linguae in liturgicas preces inducendae.

Falsa, temeraria, ordinis pro mysteriorum celebratione praescripti perturbativa, pluriam malorum facile productrix.

Falsa, temeraria, escandalosa, perniciosa, injuriosa á la piedad de los Fieles, que deroga á la autoridad de la Iglesia, errónea.

De la Penitencia parr. 10.

LXV. La proposicion que dice que el irregular estrépito de los nuevos establecimientos que se llaman exercicios ó misiones.... acaso nunca, ó á lo menos raras veces, llegan al punto de obrar una conversion absoluta, y que aquellos actos exteriores de conmocion, que se manifestáron, no fuéron otra cosa que unos relámpagos pasageros de una natural agitacion.

Temeraria, mal sonante, perniciosa, injuriosa á la costumbre piadosa y saludablemente frequentada en la Iglesia, y fundada en la palabra de Dios.

Del modo de unir la voz del pueblo con la voz de la Iglesia en las oraciones públicas.

De la Oracion párr. 24.

LXVI. La proposicion que dice, seria obrar contra la práctica apostólica y los consejos de Dios, si no se preparasen al pueblo unos caminos mas fáciles de unir su voz con la de toda la Iglesia.

Entendida de que se deba introducir el uso de la lengua vulgar en las oraciones de la liturgia.

Falsa, temeraria, perturbativa del órden establecido para la celebracion de los misterios, y muy expuesta á producir muchos males.

De lectione sacrae Scripturae.

Ex nota in fin. Decr. de Grat.

LXVII. Doctrina perhibens á lectione sacrarum Scripturarum non nisi veram impotentiam excusare, *subjungens ultro se prodere obscurationem, quae ex hujusce praecepti neglectu orta est super primarias veritates Religionis.*

Falsa, temeraria, quietis animarum perturbativa, alias in Quesnellio damnata.

De proscriptis libris in Ecclesia publice legendis.

De Orat. párr. 29.

LXVIII, Laudatio, qua summopere Synudus commendat Quesnellii commetationes in novum Testamentum, aliaque aliorum Quesnellianis erroribus faventium opera, licet proscripta, eademque Parochis proponit, ut ea tanquam solidis Religionis principiis referta in suis quisque Paraeciis pópulo post reliquas functiones perlegant.

Falsa, scandalosa, temeraria, seditiosa, Ecclesiae injuriosa, schisma fovens et haeresim.

De sacris Imaginibus.

De Orat. parr. 17.

LXIX. Praescriptio, quae generaliter,

De la leccion de la sagrada Escritura.

De la nota al fin del Decreto de Gracia.

LXVII. La doctrina que enseña que solamente una verdadera imposibilidad excusa de la leccion de la sagrada Escritura, añadiendo que por sí mismo se descubre el obscurecimiento que ha dimanado del desprecio de este precepto acerca de las primeras verdades de la Religion.

Falsa, temeraria, perturbativa ú la quietud de las almas, condenada ya antes en Quesnel.

De que hayan de leerse públicamente en la Iglesia libros prohibidos.

De la Oracion párr. 29.

LXVIII. La gran alabanza con que el Sínodo recomienda los Comentarios de Quesnel sobre el nuevo Testamento, y otras obras de otros que favorecen á los errores de Quesnel, aunque estan prohibidas, y las propone á los Párrocos, para que como si estuviesen llenas de unos sólidos principios de Religion, las lea al pueblo cada uno en sus Parroquias despues de las otras funciones ó exercicios.

Falsa, escandalosa, temeraria, sediciosa, injuriosa á la Iglesia, fomentadora de cisma y heregía.

De las sagradas Imágenes.

De la Oracion párr. 17.

LXIX. El mandamiento que general

et indistincte inter imagines ab Ecclesia auferendas, velut rudibus erroris occasionem praebentes, notat imagines Trinitatis incomprehensibilis.

Propter sui generalitatem temeraria, ac pio per Ecclesiam frequentato mori contraria, quasi nullae extent imagines Sanctissimae Trinitatis communiter approbatae, ac tuto permittendae.

Ex Brevi Solicitudini nostrae. *Benedicti XIV. anni* 1745.

LXX. Item doctrina, et praescriptio generatim reprobans omnem specialem cultum, quem alicui specialim imagini solent Fideles impendere, et ad ipsam potius quam ad aliam confugere.

Temeraria, perniciosa, pio per Ecclesiam frequentato mori, tum et illi providentiae ordini injuriosa, quo *ita Deus nec in omnibus memoriis Sanctorum ista fieri voluit, qui dividit propria unicuique prout vult.*

Ex S. Aug. Ep. 78. Clero, Senioribus, et universae plebi Ecclesiae Hipponen.

LXXI. Item quae vetat ne imagines praesertim B. Virginis ullis titulis distinguantur praeterquam denominationibus quae sint analogae mysteriis, de quibus in sacra Scriptura expressa fit mentio.

Quasi nec adscribi possent imaginibus piae aliae denominationes, quas vel in ipsismet publicis precibus Ecclesia pro

é indistintamente señala las imágenes de la incomprehensible Trinidad entre las imágenes que deben ser quitadas de las Iglesias como que dan ocasion de error á los ignorantes.

Por su generalidad temerario y contrario à la costumbre piadosa y frecuentada en la Iglesia, como si no hubiese ningunas imágenes de la Sma. Trinidad comunmente aprobadas y que se pueden seguramente permitir.

Ex Brevi *Solicitudini nostrae* Benedicti XIV. anni 1745.

LXX. Tambien la doctrina y mandato que generalmente reprueba todo culto especial que acostubran los Fieles á dar con particularidad á alguna imágen y recurrir á ella mas que á otra.

Temeraria, perniciosa, injuriosa á la piadosa costumbre frequentada en la Iglesia, como tambien á aquel órden de la providencia, por el qual Dios que reparte segun su voluntad los dones que le quiere dar á cada uno, no quiso se obrasen estos prodigios en todos los lugares consagrados á la veneracion de los Santos.

Ex S. Aug. Ep. 78. Clero, Senioribus et universae plebi Ecclesiae Hipponensis.

LXXI. Tambien la doctrina que prohibe que las imágenes, en especial las de la Santísima Virgen, se distingan con ningunos títulos fuera de aquellas denominaciones que sean análogas á los misterios de que se hace mencion espresa en la sagrada Escritura.

Como si no se pudiese dar á las imágenes otras piadosas denominaciones que la Iglesia aprueba y recomienda en las

bat, et commendat.

Temeraria, piarum aurium offensiva, venerationi B. praesertim Virgini debitae injuriosa.

LXXII. Item quae velut abusum extirpari vult morem, quo velatae asservantur certae imagines.

Temeraria, frequentato in Ecclesia, et ad Fidelium pietatem fovendam inducto mori, contraria.

De festis.

Libell. Memorial. pro fest. reform. parr. 3.

LXXIII. Propositio enuntians novorum festorum institutionem ex neglectu in veteribus observandis, et ex falsis notionibus naturae, et finis earundem solemnitatum originem duxisse.

Falsa, temeraria, scandalosa, Ecclesiae injuriosa, favens haereticorum in dies festos per Ecclesiam celebratos conviciis.

Ibid parr. 8.

LXXIV. Deliberatio Synodi de transferendis in diem Dominicum festis per annum institutis: idque pro jure, quod persuasum sibi esse ait Episcopo competere super disciplinam ecclesiasticam in ordine ad res mere spirituales; ideoque et praeceptum Missae audiendae abrogandi diebus, in quibus ex pristina Ecclesiae lege viget etiamnum id praeceptum. tum etiam in eo, quod superaddit de

mismas oraciones públicas.

Temeraria, ofensiva á los piadosos oidos, injuriosa á la veneracion debida especialmente á la Santísima Virgen.

LXXII. Tambien la doctrina que quiere se destierre como abuso la costumbre de guardar cubiertas con velos ciertas imágenes.

Temeraria, contraria á la costumbre frecuentada en la Iglesia, é introducida para fomentar la piedad de los Fieles.

De las fiestas.

Lib. Mem. para reformar las fiestas párr. 3.

LXXIII. La proposicion que dice que la institucion de nuevas fiestas ha tenido su origen de la desidia en observar las antiguas, y de las falsas ideas de la naturaleza y fin de las mismas solemnidades.

Falsa, temeraria, escandalosa, injuriosa á la Iglesia, y que favorece los improperios que dicen los hereges contra las fiestas que se celebran en la Iglesia.

Allí mismo párr. 8.

LXXIV. La propuesta del Sínodo de que se transfieran al domingo las fiestas establecidas en otros dias del año, y esto por el derecho que está persuadido compete al Obispo sobre la disciplina eclesiástica en órden á las cosas puramente espirituales, y de consiguiente el de abrogar el precepto de oir Misa en aquellos dias en que por la antigua ley de la Iglesia subsiste aun el precepto de oirla, como

transferendis in Adventum Episcopali auctoritate jejuniis per annum ex Ecclesiae praecepto servandis.

Quatenus adstruit Episcopo fas esse jure proprio transferre dies ab Ecclesia praescriptos pro festis, jejuniisve celebrandis, aut indictum Missae audiendae praeceptum abrogare.

Propositio falsa, juris Conciliorum generalium, et Summorum Pontificum laesiva, scandalosa, schismati favens.

De juramentis.

Libell. Memor. pro juram. reform. parr. 5.

LXXV. Doctrina, quae perhibet beatis temporibus nascentis Ecclesiae juramenta visa esse á documentis divini Praeceptoris atque ab aurea evangelica simplicitate adeo aliena, ut ipsummet jurare sine estrema, et ineluctabili necessitate reputatus fuisset actus irreligiosus, homine Christiano indignus. *Insuper* continuatam Patrum seriem demonstrare juramenta communi sensu pro vetitis habita fuisse: *indeque progreditur ad improbanda juramenta, quae Curia Ecclesiastica, jurisprudentiae feudalis, ut ait, normam secuta in investituris, et in sacris ipsis Episcoporum ordinationibus adoptavit: statuitque adeo implorandam á saeculari potestate legem pro abolendis juramentis, quae in Curiis etiam ecclesiasticis exiguntur pro suspiciendis mu-*

tambien en lo que añade de que por la autoridad del Obispo se transfieran al Adviento los ayunos que entre año se deben observar por precepto de la Iglesia.

En cuanto afirma que es licito al Obispo por derecho propio transferir los dias señalados por la Iglesia para celebrar las fiestas, ó para los ayunos, ó abrogar el precepto impuesto de oir Misa.

Proposicion falsa, ofensiva al derecho de los Concilios generales y de los Sumos Pontífices, escandalosa, y que favorece el cisma.

De los juramentos.

Lib. Memor. para la reforma de los juramentos parr. 5.

LXXV. La doctrina que enseña que en los felices tiempos del principio de la Iglesia eran mirados los juramentos por tan agenos de los documentos del divino Maestro, y de la aurea sencillez evangélica, que el mismo jurar sin extrema é inevitable necesidad se reputaba como un acto irreligioso indigno de un Christiano, y ademas que la serie no interrumpida de los Padres de comun acuerdo demuestra que los juramentos fuéron tenidos por prohibidos: y de aquí se pasa el Sinodo á reprobar los juramentos que adoptó la Curia Eclesiástica, siguiendo las reglas de la jurisprudencia feudal, como él dice, en las investiduras y en las mismas sagradas ordenaciones de los Obispos. Y por tanto establece que se pida a la potestad secular una ley para abolir los juramentos que se

niis, et officiis, et generatim pro omni actu curiali.

Falsa, Eclesiae injuriosa, juris ecclesiasticis laesiva, disciplinae per Canoes inductae, et probatae, subversiva.

De collationibus ecclesiasticis.

De Collat. ecclesiasticis parr. 1.

LXXVI. Insectatio, qua Synodus scholasticam exagitat, velut eam, quae viam aperuit inveniendis novis, et inter se discordantibus systematibus, quoad veritates majoris pretti, ac demum adduxit ad probabilismun, et laxismum.

Quatenus in scholasticam rejicit privatorum vitia, qui abuti ea potuerunt, aut abusi sunt.

Falsa, temeraria, in sanctissimos viros, et Doctores, qui magno Catholicae Religionis bono scholasticam excoluere, injuriosa: favens infestis in eam haereticorum convicis.

Ibid.

LXXVII. Item in eo quod subdit, mutationen formae regiminis eclesiastici, qua factum est, ut Ministri Ecclesiae in oblivionem venirent suorum jurium, quae simul sunt eorum obligationes, eo demum rem adduxisse, ut obliterari faceret primitivas notiones ministerii ecclesiastici, et

exigen en las Curias, aunque sean eclesiásticas, al tiempo de recibir los cargos ú oficios, y generalmente para todo acto curial.

Falsa injuriosa á la Iglesia, ofensiva al derecho eclesiàstico, subversiva de la disciplina introducida y aprobada por los Cánones.

De las conferencias eclesiásticas.

De las conferenc. ecles. parr. 1.

LXXVI. El desprecio con que insulta á la escolástica, como á la que ha abierto camino para inventar sistemas nuevos y discordes entre sí en órden á las verdades mas apreciables, y conducido por último al probabilismo y laxismo.

Por cuanto atribuye á la escolástica los vicios de los particulares que pudieron abusar de ella, ó han abusado.

Falso, temerario, injurioso á los santísimos varones y Doctores que han cultivado la escolástica con grande utilidad de la Religion Católica, y que favorece las injurias que los hereges han dicho contra ella.

Alli mismo

LXXVII. Tambien en lo que añade que la mutacion de la forma del régimen eclesiástico, de la cual ha dimanado el que los ministros de la Iglesia se olviden de sus propios derechos, que son al mismo tiempo obligaciones suyas, ha conducido las cosas á tal estremo, que haya hecho olvidar las ideas primitivas del mi-

sollicitudinis pastoralis.

Quasi per mutationem regiminis congruentem disciplinae in Ecclesia constitutae, et probatae obliterari unquam potuerit, et amitti primitiva notio eclesiastici ministerii, pastoralisve sollicitudinis.

Propositio falsa, temeraria, erronea.
Parr. 4.

LXXVIII. Praescriptio Synodi de ordine rerum tractadorum in collationibus, qua posteaquam praemisit, in quolibet articulo distinguendum id quod pertinet ad fidem, et ad essentiam religionis ab eo quod est propium disciplinae, *subjungit,* in hac ipsa *(disciplina)* distinguendum, quod est necessarium, aut utile ad retinendos in spiritu Fideles, ab eo quod est inutile, aut onerosius, quam libertas filiorum novi foederis patiatur, magis vero ab eo, quod est periculosum aut noxium, utpote inducens ad superstitionem, et materialismum.

Quatenus pro generalitate verborum comprehendat, et praescripto examini subjiciat etiam disciplinam ab Ecclesia constitutam, et probatam, quasi Ecclesia, quae spiritu Dei regitur, disciplinam constituere posset, non solum inutilem, et onerosiorem, quam libertas christiana patiatur, sed et periculosam. noxiam, inducentem in superstitionem, et materialismum.

Falsa, temeraria, scandalosa perniciosa, piarum aurium offensiva. Ecclesiae, ac

nisterio eclesiástico y de la solicitud pastoral.

Como si por la mutacion del régimen conveniente á la disciplina que se ha establecido y recibido con aprobacion en la Iglesia se pudiese jamás olvidar y perder la idea primitiva del ministerio eclesiástico ó de la solicitud pastoral.

Proposicion falsa, temeraria, errónea.
Párr. 4.

LXXVIII. El decreto del Sínodo acerca del órden de las cosas que se han de tratar en las conferencias, en el cual despues de decir que en cualquier artículo se ha de separar lo que pertenece a la fé y á la esencia de la Religion de lo que es peculiar de la disciplina, añade: En esta misma (disciplina) se debe separar lo que es necesario y útil para conservar en el espíritu á los fieles de aquello que es inútil, ó mas gravoso que lo que permite la libertad de hijos de la nueva alianza, y mucho mas debe separarse de lo que es peligroso ó dañoso, como que induce á la supersticion y al materialismo.

En cuanto por su generalidad comprende y sujeta al exámen prescrito aun aquella disciplina que la Iglesia ha establecido y aprobado: como si la Iglesia, que es regida por el espíritu de Dios, pudiese establecer una disciplina no solo inútil y mas gravosa que lo que sufre la libertad cristiana, sino tambien peligrosa, dañosa, y que induzca á la superssticion y al materialismo.

Falsa, temeraria, escandalosa, pernicoias, ofensiva á los piadosos oidos, in-

spiritui Dei, quo ipsa regitur, injuriosa, ad minus erronea.

juriosa á la Iglesia y al espíritu de Dios, por el que es regida, á lo menos errónea.

Convicia adversus aliquas sententias inscholis usque adhuc agitatas.

Dicterios proferidos contra algunas sentencias que hasta el presente se han ventilado en las escuelas católicas.

Orat. ad Synod. parr. 2.

En la Oracion del Sínodo párr. 2.

LXXIX. Assertio, quae conviciis et contumeliis insectatur sententias in scholis catholicis agitatas, et de quibus Apostolica Sedes nihil adhuc definiendum, aut pronuntiandum censuit.

Falsa, temeraria, in scholas catholicas injuriosa, debitae apostolicis constitutionibus obedientiae derogans.

LXXIX. La aserción que con injurias y contumelias desprecia las sentencias que se disputan en las escuelas católicas, sobre las cuales la Sede Apostólica no ha resuelto el definir ó determinar cosa ninguna.

Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas, y que deroga á la obediencia debida á las constituciones apostólicas.

De tribus regulis fundamenti loco á Synodo positis pro reformatione Regularium.

De las tres reglas puestas por el Sínodo por fundamento de la reforma de los Regulares.

Libell. Memorial. pro reform. Regularium parr. 9.

Libel. Memor. para la reforma de los Regulares parr. 9.

LXXX. Regula prima, quae statuit universe, et indiscriminatim statum regularem, aut monasticum natura sua componi non posse cum animarum cura, cumque vitae pastoralis muneribus, nec adeo in partem venire posse ecclesiasticae hierarchiae, quin ex adverso pugnet cum ipsiusmet vitae monasticae principiis.

Falsa, perniciosa, in sanctissimos Eccle-

LXXX. La regla primera que establece universal é indistintamente que el estado regular ó monástico por su naturaleza no es compatible con la cura de almas y con los cargos de la vida pastoral, y por tanto no puede entrar en parte de la gerarquia eclesiástica sin oponerse diametralmente á los principios de la misma vida monástica.

Falsa, perniciosa, injuriosa á los san-

siae Patres, et Praesules, qui regularis vitae instituta cum clericalis Ordinis muneribus consociarunt, injuriosa, pio, vetusto, probato Ecclesiae mori, Summorumque Pontificum sanctionibus contraria. *quasi Monachi quos morum gravitas, et vitae, ac fidei institutio sancta commendat*, non rite, nec modo sine religionis offensione, sed et cum multa utilitate Ecclesiae *Clericorum officiis aggregentur.*

Ex S. Siricio, Epist. Decret. ad Himerium Tarracon. c. 13.

LXXXI. Item in eo quod subjungit, Sanctos Thomam, et Bonaventuram sic in tuendis adversus summos homines Mendicantium Institutis versatos esse, ut in eorum defensionibus minor aestus, accuratio major desideranda fuisset.

Scandalosa, in sanctissimos Doctores injuriosa, impiis damnatorum auctorum contumeliis favens.

LXXXII. Regula secunda. Multiplicationem Ordinum, ac diversitatem naturaliter inferre perturbationem, et confusionem: *item in eo quod praemittit párrafo* 4. Regularium fundatores, *qui post monastica instituta prodierunt*, Ordines superaddentes Ordinibus, reformationes reformationibus nihil aliud effecisse, quam primariam mali causam magis magisque dilatare.

Intellecta de Ordinibus, et Institutis á Sancta Sede probatis, quasi distincta

tísimos Padres y Prelados de la Iglesia, que asociaron á los ministerios del Orden clerical las observancias de la vida regular, contraria á la costumbre de la Iglesia piadosa, antigua y aprobada. Como si los Monges á quienes hace recomendables la gravedad de costumbres, y una santa instruccion en la vida y en la fe, no se agregasen rectamente á los oficios de los Clérigos, y no tan solo sin ofensa de la Religion, sino antes bien con mucha utilidad de la Iglesia.

Ex S. Ciricio Epist. Decret. ad Himerium Tarracon. c. 13

LXXXI. Tambien en lo que añade que los Santos Tomás y Buenaventura de tal modo se emplearon en defender las Ordenes Mendicantes contra unos tan grandes hombres, que en sus defensas se hubiera deseado menor ardor y mayor exactitud.

Escandalosa, injuriosa á los santísimos Doctores, y que favorece á las contumelias impías de los autores condenados.

LXXXII. La regla segunda, que le multiplicacion de Ordenes Religiosas y su diversidad naturalmente introduce la perturbacion y la confusion. Tambien en lo que dice antes párr. 4, que los fundadores de los Regulares *que florecieron despues de los institutos monásticos*, aumentando Ordenes sobre Ordenes, reformas sobre reformas, no habian hecho otra cosa que estender mas y mas la causa del mal.

Entendida de las Ordenes é Institutos aprobados por la Santa Sede, como

piorum munerum varietas, quibus distincti Ordinis addicti sunt, natura sua perturbationem, et confusionem parere debeat.

Falsa, calumniosa, in Sanctos fundatores, eorumque fideles alumnos, tum et in ipsos Summos Pontifices injuriosa.

LXXXIII. Regula tertia, qua *postquam praemisit*, parvum corpus degens intra civilem societatem, quin fere sit pars ejusdem, parvamque monarchiam figit in statu, semper esse periculosum; *subinde hoc nomine criminatur privata monastéria, communis instituti vinculo sub uno praesertim capite consociata, velut speciales totidem monarchias civili reipublicae periculosas, et noxias.*

Falsa, temeraria, Regularibus Institutis á Sancta Sede ad Religionis profectum approbatis injuriosa, favens haereticorum in eadem Instituta insectationibus, et calumniis.

De sistemate, seu ordinationum complexione ducta ex allatis regulis, et octo sequentibus articulis comprehensa pro reformatione Regularium.

Párr. 10.

LXXXIV. Art. 1. De uno dumtaxat Ordine in Ecclesia retinendo, ac deseligenda prae caeteris regula Sancti Benedicti, cum ob sui praestantiam, tum ob praeclara illius Ordinis merita: sic tamen

si la distinta variedad de piadosos ejercicios á que se aplican las diversas Ordenes debiese por su naturaleza producir la perturbacion y confusion.

Falsa. calumniosa, injuriosa á los Santos fundadores y á sus fieles hijos, y tambien á los mismos Sumos Pontífices.

LXXXIII. La regla tercera, en la cual despues de decir que un pequeño cuerpo que existe vivo, habita dentro de la sociedad civil sin ser casi parte de ella, y que forma una pequeña monarquía, es siempre peligroso en el estado; culpa inmediatamente bajo de este nombre á los particulares monasterios, que con el lazo de un instituto comun se unen bajo de una cabeza, como si fuesen otras tantas particulares monarquías peligrosas y dañosas al estado civil.

Falsa, temeraria, injuriosa á los Institutos Regulares aprobados por la Santa Sede para beneficio de la Religion, y que favorece las persecuciones y calumnias de los hereges contra los mismos Institutos.

Del sistema ó complexo de los mandatos sacado de las dichas reglas, y comprehendidos en los ocho artículos siguientes para la reforma de los Regulares.

Párr. 10.

LXXXIV. Art. 1. Que haya de quedar una sola Orden Religiosa en la Iglesia, y que haya de preferirse entre las demás la regla de San Benito, asi por su antigüedad, como por los distingui-

ut in his, quae forte occurrent temporum conditioni minus congrua, instituta vitae ratio apud Portum-Regium lucem praeferat ad explorandum quid addere, quid detrahere conveniat.

2. Ne compotes fiant ecclesiasticae hierarchiae, qui se huic Ordini adjunxerit, nec ad sacros Ordines promoveantur, praeterquam ad summum unus, vel duo initiandi tanquam Curati, vel Capellani monasterii, reliquis in simplici laicorum ordine remanentibus.

3. Unum tantum in unaquaque civitate admittendum monasterium, idque extra moenia civitatis in locis abditioribus. et remotioribus collocandum.

4. Inter occupationes vitae monasticae pars sua labori manuum inviolate servanda, relicto tamen congruo tempore psalmodiae impendendo, aut etiam, si cui libuerit, litteratum studio. Psalmodia deberet esse moderata, quia nimía ejus prolixitas parit praecipitantiam, molestiam, evagationem. Quo plus auctae sunt psalmodiae, orationes, preces, tantumdem peraequa proportione omni tempore imminutus fervor est, sanctitasque Regularium.

5. Nulla foret admittenda distinctio Monachos inter sive choro, sivi ministeriis addictos; inaequalitas isthaec gravissimas omni tempore lites excitavit, ac discordias, et á communitatibus Regularium spiritum caritatis expulit.

dos meritos de esta Orden; pero de suerte que en las cosas que puedan ocurrir menos convenientes á la condicion de los tiempos, se tenga presente el Instituto de Puerto Real, para averiguar lo que conviene añadir ó quitar.

2. Que no sean enumerados en la gerarquía eclesiástica los que entrasen en esta Orden, ni sean promovidos á los sagrados Ordenes, sino á lo mas uno ó dos que se ordenaren como Curas ó Capellanes del monasterio, quedando los restantes en la simple clase de legos.

3. Que solo debe admitirse un monasterio en cada ciudad, y este se ha de construir fuera de sus muros en sitios los mas retirados y remotos.

4. Que entre las ocupaciones de la vida monástica se ha de observar inviolablemente la labor de manos, dejando no obstante tiempo proporcionado para emplearle en la salmodia, ó si alguno quisiere en el estudio de las letras. La salmodia deberia ser moderada, porque la demasiada proligidad produce precipitacion, molestia y distraccion. Cuanto mas se ha aumentado la salmodia, las oraciones y preces, otro tanto á proporcion se ha disminuido en todo tiempo el fervor y la santidad de los Regulares.

5. Ninguna distincion deberia admitirse entre los Monges que están adictos al coro, y los que lo están á otros ministerios: esta desigualdad en todos tiempos ha escitado gravísimos pleitos y discordias, y ha desterrado de las comunidades de los Regulares el espíritu de caridad.

6. Votum perpetuae stabilitatis nunquam tolerandum, Non illud norant veteres Monachi, qui tamen Ecclesiae consolatio, et Christianismi ornamentum extiterunt. Vota castitatis, paupertatis, et obedientiae non admittentur instar communis, et stabilis regulae. Si quis ea vota, aut omnia, aut aliqua facere voluerit, consilium, et veniam ab Episcopo postulabit, qui tamen numquam permittet, ut perpetua sint, nec anni fines excedent. Tantummodo facultas dabitur ea renovandi sub iisdem conditionibus.

7. Omnem Episcopus habebit inspectionem in eorum vitam, studia, progressum in pietate: ad ipsum pertinebit Monachos admittere, et expellere, semper tamen accepto conturbernalium consilio.

8. Regulares Ordinum, qui adhuc remanent, licet Sacerdotes in hoc monasterium admitti etiam possent, modo in silentio, et solitudine propriae sanctificationi vacare cuperent: quo casu dispensationi locus fieret in generali regula numero secundo statuta, sic tamen ne vitae institutionem sequantur ab aliis discrepantem, adeo ut non plus quam una, aut ad summum duae in diem Missae celebrentur, satísque caeteris Sacerdotibus esse debeat una cum communitate concelebrare.

6. Nunca debe tolerarse el voto de perpetua permanencia en el estado. Este no le conocieron los antiguos Monges, los cuales no obstante eso fueron el consuelo de la Iglesia y el lustre del Crisitanismo. No se admitan como regla comun y estable lós votos de castidad, pobreza y obediencia. Si alguno quisiere hacer todos estos votos ó alguno de ellos, pida consejo y el permiso al Obispo; pero este no permitirá jamas que sean perpétuos, ni duren mas de un año; solamente se les dará facultad para renovarlos bajo de las mismas condiciones.

7. El Obispo tendrá toda la inspeccion sobre la vida de ellos, sus estudios y adelantamientos en la piedad. A él pertenecerá el admitir Monges y expelerlos; pero siempre con acuerdo de los que viven en el mismo monasterio.

8. Los Regulares de las Ordenes existentes, aunque sean Sacerdotes, podrán ser admitidos en este monasterio, siempre que quieran dedicarse á su propia santificacion en silencio y soledad, en cuyo caso habrá lugar á la dispensacion de la regla establecida en el número segundo; pero con tal que no sigan un tenor de vida diferente del de los otros, de suerte que no se celebre sino una ó á lo mas dos misas al dia, y deberá bastar á los demás Sacerdotes el concurrir á la celebracion con la comunidad.

Item pro reformatione Monialium.

Parr. 11.

Vota perpetua usque ad annum quadragesimum, aut quadragesimum quintum, non admittenda. Moniales solidis exercitationibus, speciatim labori addicendae: á carnali spiritualitate, qua pleraeque distinentur, avocandae: expendendum, utrum, quod ad ipsas attinet, satius foret monasterium in civitate relinqui.

Sistema vigentis, atque jam antiquitus probatae, ac receptae disciplinae subversivum, perniciosum, constitutionibus apostolicis, et plurium Conciliorum etiam generalium, tum speciatim Tridentini sanctionibus oppositum, et injuriosum: favens haereticorum in monastica vota, et regularia instituta stabiliori consiliorum evangelicorum professioni addicta conviciis, et calumniis.

De nationali Concilio convocando.

Libell. Memor. pro convoc. Concil. nacional. párr. 1.

LXXXV. Propositio enuntians qualemcumque cognitionem Ecclesiasticae Historiae sufficere, ut fateri quisque debeat convocationem Concilii nationalis unam esse ex viis canonicis, qua finiantur in Ecclesia respectivarum nationum contro-

Tambien para la reforma de las Monjas.

Párr. 11.

No deberán admitirse los votos perpetuos hasta los cuarenta ó cuarenta y cinco años. Las monjas se han de dedicar á egercicios sólidos, especialmente á la labor de manos: se las ha de retraer de aquella carnal espiritualidad á que muchas están asidas: se reflexionará si por lo tocante á ellas convendria mas que se quedase dentro de la ciudad el monasterio.

Sistema subversivo de la disciplina que hoy florece, y que desde lo antiguo fué aprobada y recibida. Pernicioso, opuesto, é injurioso á las constituciones apostólicas, y á lo determinado por muchos Concilios, aun generales, especialmente por el Tridentino, y que favorece á las injurias y calumnias que han proferido los hereges contra los votos monásticos é institutos regulares dedicados á la mas estable práctica de los consejos evangélicos.

De que haya de convocarse un Concilio nacional.

Libel. Memor. sobre convoca r un Concilio nacional párr 1.

LXXXV. La proposicion que dice que basta el menor conocimiento de la Historia Eclesiástica para que cualquiera se vea precisado á confesar que la convocacion de un Concilio nacional es una

à Christo praescripta, tum et praeclara illa confessione, qua Beatus ab ipsomet Christo Petrus est pronuntiatus; ac non potius retinendum esset quod edoctus ab Augustino angelicus Praeceptor (1) *vicissim ipse docuit* in nomine Verbi eamdem proprietatem importari, quae in nomine Filii, *dicente nimirum Augustino* (2), eo dicitur Verbum, quo Filius.

Neque silentio praetereunda insignis ea, fraudis plena Synodi temeritas, quae pridem improbatam ab Apostólica Sede Conventus Gallicani declarationem an. MDCLXXXII, ausa sit non amplissimis modo laudibus exornare, sed quo majorem illi auctoritatem conciliaret, eam in Decretum de Fide *inscriptum insidiose includere, articulos in illa contentos palam adoptare, et quae sparsim per hoc ipsum Decretum tradita sunt, horum articulorum publica, et solemni professione obsignare. Quo sane non solum gravior longe se Nobis offert de Synodo, quam praedecessoribus nostris fuerit de comitiis illis expostulandi ratio, sed et ipsimet Gallicanae Ecclesiae non levis injuria irrogatur, quam dignam Synodus existimaverit, cujus anctoritas in patrocinium vocaretur errorum, quibus illud est contaminatum Decretum.*

Quamobrem quae acta Conventus Galicani, mox ut prodierunt praedecessor noster Ven. Innocentius XI. per Liitte-

bien en la fórmula del bautismo instituida por Cristo, é igualmente en aquella ilustre confesion, por la cual Pedro fué llamado Bienaventurado por el mismo Cristo; y como si no debiera sostenerse con mayor razon lo que instruido por San Agustin enseñó despues el angélico Maestro, que en el nombre de Verbo se incluye la misma propiedad que en el de Hijo, diciendo San Agustin: Por lo mismo se dice Verbo por lo que se dice Hijo.

Ni debe pasarse en silencio aquella grande temeridad del Sínodo, llena de fraude, con que se atreve no solo á celebrar con grandísimas alabazas la declaracion de la Asamblea Galicana de MDCLXXXII, reprobada por la Sede Apostólica, sino tambien á incluirla insidiosamente en el decreto que intitula de la Fé, á adoptar abiertamente los artículos que en ella se contienen, y á sellar con la pública y solemne confesion de estos artículos cuando enseña en diversos parages de este mismo decreto. En lo cual no solo se nos ofrece un motivo mas grave para quejarnos del Sínodo, que el que tuvieron nuestros predecesores para quejarse de aquella junta, sino que tambien se hace una gran injuria á la misma Iglasia Galicana, á la que el Sínodo ha juzgado digna de que su autoridad sirviese para apoyar los errores con que está contagiado este decreto.

Por lo cual habiendo en uso de su Apostólico ministerio reprobado, rescindido y dado por nulas y de ningun valor

(1) S. Thom. 1, p q. 34, art. 2, ad 3. (2) S. Aug. de Trinit. l. 7, c. 2.

ras in forma Brevis die XI Aprilis an. MDCLXXXII, post autem expressius Alexander VIII. Const. Inter multiplices *die IV Augusti anni. MDCXC, pro Apostolici sui muneris ratione improbarunt, resciderunt, nulla, et irrita declararunt, multo fortius exigit á Nobis pastoralis solicitudo recentem horum factam in Synodo tot vitiis affectam adoptionem, velut temerariam, scandalosam, ac praesertim post edita praede cessorum nostrorum decreta, huic Apostolicae Sedi summopere injuriosam reprobare, ac damnare, prout eam praesenti hac nostra Constitutione reprobamus, et damnamus ac pro reprobata, et damnata haberi volumus.*

Ad id genus fraudis pertinet, quod Synodus in hoc ipso Decreto de Fide quamplures articulos complexa, quos Lovaniensiis facultatis Theologi ad Innocentii XI judicium detulerunt, tum et alios duodecim á Card. de Noailles Benedicto XIII oblatos, non dubitaverit ex reprobato secundo Ultrajectensi Concilio vanum, vetusque commentum exsuscitare, temereque his verbis jactare in vulgus, nempe universae Europae notissimum esse, eos articulos Romae severissimo examini subjectos fuisse, et non solum á qualicumque censura immunes exiisse, sed etiam á laudatis Romanis Pontificibus fuisse commendatos: cujus tamen assertae commendationis non modo nullum extat authenticum documentum, quin potius eidem refragantur acta examinis, quae in nostrae

dichas Actas de la Asamblea Galicana luego que se dieron á luz nuestro venerable predecesor Inocencio XI en sus letras en forma de Breve de once de abril de MDCLXXXII, y despues mas espresamente Alejandro VIII en su Constitucion *Inter multiplices* de cuatro de Agosto de MDCXC; con mayor razon exige de Nos la solicitud pastoral que reprobemos y condenemos la reciente apropiacion tan viciosa de estas actas hecha por el Sínodo, como temeraria, escandalosa é injuriosa en gran manera á la Sede Apostólica, especialmente despues de publicados los decretos de nuestros predecesores, como por esta presente Constitucion nuestra la reprobamos y condenamos, y queremos sea tenida por reprobada y condenada.

A este género de fraude pertenece el que el Sínodo en este mismo decreto de la fé abrazando muchos artículos que los teólogos de la Universidad de Lovayna sujetaron al juicio de Inocencio XI, como tambien otros que el Cardenal de Noailles presentó á Benedicto XIII no dudó resucitar aquella vana y antigua ficcion, tomándola del segundo Concilio de Utrech, que está reprobado, y divulgarla temerariamente con estas palabras: que aquellos artículos habian sufrido un rigurosísimo examen en Roma, y no solo habian salido libres de toda censura, sino que habian sido recomendados por los sobredichos Romanos Pontífices; de cuya recomendacion que tanto se asegura no solamente no hay ningun documento auténtico, antes bien se oponen á ella las

supremae Inquisitionis tabulis asservantur, é quibus id tantum apparet, nullum super iis prolatum fuisse judicium.

Hisce propterea de causis librum hunc ipsum, cui titulus Atti, e Decreti del Concilio Diocesano di Pistoja dell' anno MDCCLXXXVI.—In Pistoja per Atto Bracali, Stampatore Vescovile —Con approvazione; *sive praemisso, sive quovis alio titulo inscriptum, ubicumque, et quocumque idiomate, quavis editione, aut versione hactenus impressum, aut imprimendum, auctoritate apostolica tenore praesentium prohibemus, et damnamus, quemadmodum etiam alios omnes libros in ejus, sive ejus doctrinae defensionem, tam scripto, quam typis forsan jam editos, seu, quod Deus avertat, edendos, eorumque lectionem, descriptionem, retentionem et usum, omnibus et singulis Christifidelibus sub poena excommunicationis per contrafacientes ipso facto incurrendae, prohibemus pariter, et interdicimus.*

Praecipimus insuper Venerabilibus Fratribus Patriarchis, Archiepiscopis, et Episcopis, aliisque locorum Ordinariis, necnon haereticae pravitatis Inquisitoribus, ut contradictores, et rebelles quoscumque per censuras, et poenas praefatas, aliaque juris, et facti remedia, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, brachii saecularis auxilio, omnino coerceant, et compellant.

Volumus autem ut earumdem praesentium transumptis, etiam impressis, manu

actas del exámen que se guardan en los registros de nuestra suprema Inquisicion, de las cuales solo resulta que no se profirió acerca de ellos sentencia alguna.

Por tanto, por estas causas en virtud de la autoridad apostólica por el tenor de las presentes prohibimos y condenamos este mismo libro, cuyo título es: *Atti, e Decreti del Concilio Diocesano di Pistoja dell' anno MDCCLXXXVI.—In Pistoja per Atto Bracali, Stampatore Vescovile.—Con approvazione;* ó con cualquier otro título donde quiera, ó en cualquier idioma, en cualquiera edicion ó traduccion que hasta aqui se haya impreso ó se imprimiere; como tambien todos los libros que en defensa de este ó de su doctrina hubiesen salido á luz manuscritos ó impresos, ó que, lo que Dios no quiera, salieren en adelante. Y prohibimos igualmente y vedamos á todos y á cada uno de los fieles cristianos, bajo la pena de excomunion, que incurrirán *ipso facto* los que lo contrario hicieren, que los lean, trasladen, retengan ó usen.

Mandamos además á nuestros Venerables Hermanos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, y á los demás Ordinarios locales, como tambien á los Inquisidores de la herética pravedad, que á cualesquiera contradictores y contumaces, absolutamente los repriman y compelan con las censuras y penas sobredichas, y con los demás remedios de hecho y de derecho, invocando para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular.

Y queremos que á los traslados de estas presentes Letras, aunque sean impre-

alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in dignitate ecclesiastica constitutae munitis, eadem fides prorsus adhibeatur, quae ipsis originalibus Litteris adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae.

Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostrae declarationis, damnationis, mandati, prohibitionis, et interdictionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majoren anno Incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo nonagesimo quarto, quinto Kalendas Septembris, Pontificatus nostri anno vigesimo.—Ph. Card. Prodatarius.—R. Card. Braschius de Honestis.—Visa de Curia.—J. Manassei.—Loco ✠ plumbi.—F. Lavizzarius —Registrata in Secretaria Brevium.

Anno á Nativitate Domini nostri Jesu Christi millesimo septingentesimo nonagesimo quarto, indictione duodecima, die vero trigesima prima Augusti, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, et Domini nostri Domini Pii Divina Providentia Papae VI anno vigesimo supradictae Litterae Apostolicae affixae, et publicatae fuerunt ad valvas Basilicae Lateranen., et Principis Apostolorum, Cancellariae Apostolicae, Curiae generalis in Monte Citatorio, in Acie Campi Florae, ac in aliis locis solitis, et consuetis Ur-

sos, firmados de algun notario público, y sellado con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente la misma fé que se daria á las Letras originales si fueran exhibidas ó mostradas.

A nadie pues sea lícito infringir este escrito de nuestra declaracion, condenacion, mandato, prohibicion é interdiccion, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno presumiere cometer tal atentado, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados San Pedro y San Pablo sus Apóstoles.

Dada en Roma en Santa Maria la Mayor el dia veinte y ocho de Agosto, año de la Encarnacion del Señor mil setecientos noventa y cuatro, año vigésimo de nuestro Pontificado.—Ph. Cardenal, Prodatario.—Romualdo Cardenal Braschi Honesti.—Vista de Curia.—Joseph Manassei.—En lugar ✠ del sello de plomo. —F. Lavizzario.—Registrada en la Secretaría de Breves.

El dia 31 de Agosto año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo mil setecientos noventa y cuatro, indiccion duodécima, y vigésimo del Pontificado de nuestro Santísimo en Cristo Padre y Señor el Señor Pio VI por la divina Providencia Papa, yo Juan Renzoni, Cursor Apostólico, he fijado y publicado las antecedentes Letras Apostólicas á las puertas de las Basílicas de San Juan de Letran, de San Pedro, de la Cancillería Apostólica, y de la Curia general del Monte-Citatorio, en la plaza del Campo de Flo-

bis per me Joannem Renzoni Apostolicum Cursorem.=Felix Castellacci, Magister Cursorum.

ra, y en los demás parages arostumbrados de Roma.—Félix Castelacci, Cursor mayor.

Y habiendo llegado á nuestra noticia haberse introducido en estos Reinos Católicos de S. M. diversos ejemplares del espresado Concilio de Pistoya, que ha merecido tan severa prohibicion y censura del Vicario de Jesucristo, y conociendo que de la lectura de este libro y demás que en su defensa se hayan publicado, ó publicaren en adelante, podrán seguirse los gravísimos inconvenientes que S. B. el Señor Pio VI, como Pastor universal de la Iglesia, y amante de la paz, tranquilidad y union de los Fieles en todo el Pueblo Cristiano, intentó evitar con sus espresadas Letras apostólicas; hemos juzgado de nuestra principal obligacion el publicarlas con su traduccion á nuestro idioma, para que llegando á noticia de todos se precavan los trascendentales perjuicios que de lo contrario se ocasionarian: Por tanto, y con acuerdo de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion mandamos, bajo las mismas penas contenidas en el espresado Breve de nuestro Santísimo Padre el Señor Pio VI y la de doscientos ducados aplicados á gastos del Santo Oficio: que si se hallase ó llegase á vuestras manos algun ejemplar del sobredicho Sínodo de Pistoya, ó de otro cualquier libro impreso ó manuscrito, que defienda las máximas y doctrinas condenadas en él, le entregueis á los Ministros del Santo Oficio, ó á sus Comisarios mas inmediatos en los lugares en que no hubiese Tribunal, dentro del preciso término de seis dias de la publicacion de este Edicto, ó de su noticia; y si supiéredes de alguno que le tenga, y no le entregase, le delateis, y deis aviso al Ministro mas cercano, para proceder contra él como cómplice en delitos de cisma, heregía ó error que induce á esta, y fomenta la sedicion é independencia de las supremas potestades. Y lo contrario haciendo, el dicho término pasado, los que contumaces fuéredes en no cumplir lo sobredicho, premisas las canónicas moniciones en derecho necesarias, desde ahora para entonces declaramos en vos y en cada uno de vos la sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en ella y en las demas penas, con apercibimiento de proceder á estas como halláremos por derecho. Y mandamos que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales de los Reinos de S. M.. y en los lugares de cabeza de partido; y que de su lectura se fije traslado ó testimonio auténtico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor y de doscientos ducados, como separado de este lo mandamos. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion en Madrid á doce de Enero de mil ochecientos y uno.

Ramon Josef, Arzobispo de Búrgos, Inquisidor general.

Don Joaquin Fuster,
Secretario del Consejo.

APÉNDICE.

Nos parece oportuno formar á continuacion de la bula *Auctorem fidei*, una reseña histórica de algunos sucesos importantes que precedieron á su publicacion en España, y de la transaccion en cuya virtud se dió á luz como ley del Reino: sobre cuyos particulares vamos a transcribir dos pasages de la biografia del Papa Pio VII, que dá principio á la «Galeria eclesiástica española del siglo XIX,» que se emprendió en Madrid año de 1846, y cuya prosecucion deseamos vivamente.

En el primero de los indicados lugares, despues de notar el profundo sentimiento del rey Cárlos IV por la muerte de Su Santidad Pio VI, se espresa el autor así:

«Pero hombres harto menos religiosos que el monarca, cobijados bajo la sombra del trono español, lejos de afligirse por la muerte del Papa cautivo, hubieron al parecer de alegrarse con esta ocurrencia, porque ella les deparaba una coyuntura favorable para desplegar proyectos anticatólicos muy de antemano concebidos.

«El que haya estudiado con algun detenimiento la marcha de nuestros negocios políticos y religiosos durante el siglo inmediato, habrá de convenir sin duda con nosotros en que Cárlos IV se hallaba rodeado de consejeros cuyo gran pensamiento de gobierno era la secularizacion de la Iglesia, atribuyendo al príncipe temporal el poder que á esta esclusivamente compete por derecho divino. La muerte de Pio VI les permitió, volvemos á decir, poner en planta este criminal proyecto: y á los siete dias de haberse verificado aquel lamentable suceso, acaecido á distáncia de doscientas leguas de Madrid, hízose al incauto príncipe que llevaba las riendas del Estado, dirigir á todos los arzobispos y obispos del Reino una circular cismática, que con efecto se comunicó cuatro dias despues, y que vamos á transcribir, para que la posteridad haga justicia de sus desatentados promovedores. Decia, pues, así:

«Ilmo. Sr.:—Con fecha de 5 de este mes se comunicó al Consejo y Cámara el »decreto de S. M. del tenor siguiente.—La Divina Providencia se ha servido lle»varse ante sí en 29 de agosto último el alma de nuestro Santísimo Padre Pio VI; »y no pudiéndose esperar de las circunstancias actuales de Europa y de las tur»bulencias que la agitan, que la eleccion de un sucesor en el pontificado se haga »con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesita»ria la Iglesia; á fin de que entretanto mis vasallos de todos mis dominios no ca»rezcan de los auxilios precisos de la Religion, he resuelto que, hasta que Yo les »dé á conocer el nombramiento de Papa, los arzobispos y obispos usen de toda la »plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, para »las dispensas matrimoniales y demás que les competen: que el tribunal de la In»quisicion siga como hasta aqui ejerciendo sus funciones; y el de la Rota senten»cie las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de concesion de los »Papas, y que yo quiero ahora que continúe por sí. En los demás puntos de con»sagracion de obispos y arzobispos, ú otros cualesquiera mas graves que puedan »ocurrir, me consultará la Cámara cuando se verifique alguno, por mano de mi »primer Secretario de Estado y del Despacho; y entonces, con el parecer de las »personas á quienes tuviese á bien pedirle, determinaré lo conveniente, siendo aquel »supremo Tribunal el que me lo represente, y á quien acudirán todos los prelados »de mis dominios, hasta nueva órden mia. Tendráse entendido en mi Consejo y Cá»mara; y espedirá esta las órdenes correspondientes á los referidos prelados ecle»siásticos para su cumplimiento.—Señalado de la Real mano de S. M.—En San Il-

»defonso á 5 de setiembre de 1799.—Al Gobernador de mi Consejo y Cámara.— »Y habiéndose publicado este Real decreto en la Cámara de 7 del mismo mes, de »su acuerdo lo participo á V. S. I. para que le lleve á puro y puntual cumpli- »miento; y del recibo de esta me dará V. S. I. aviso.—Dios guarde á V. S. I. mu- »chos años. Madrid 9 de setiembre de 1799.—El marqués de Murillo.—Sr. Obispo de...»

«No nos detendremos á comentar esta circular, evidentemente abusiva y absurda, escándalo de los buenos católicos, y que no quisiéramos ver consignada en nuestros anales. Nosotros creemos que de su contenido á la declaracion de que la España no reconocia otro Papa que su soberano temporal, seria casi imperceptible la distancia.

«Asi la calificó desde luego el buen sentido del pueblo español. Y no solo el Nuncio Apostólico en Madrid dirigió en su razon una enérgica nota al gobierno de Cárlos IV, que fué contestada por la secretaría de Estado en términos nada satisfactorios; sino que tambien nuestro episcopado se alarmó altamente, y representó contra tamañas innovaciones, cuyo espíritu y tendencias conocia y lamentaba sobremanera; y además de los obispos, espusieron y protestaron contra semejante funesta arbitrariedad algunos dignos auditores de la Rota, á quienes se contestó por el ministerio de un modo nada comedido ni racional. Solo algunos prelados respecto de los cuales existian poco lisongeros antecedentes, se conformaron de buen grado con la malhadada circular.

«A su tiempo espondremos el desenlace que tuvo este desagradable conflicto; pero desde luego nos cumple notar aqui, para desagravio de nuestro pais y en obsequio de la gran mayoria de los prelados españoles, que las disposiciones publicadas en el documento de 9 de setiembre, hubieron de quedar sin efecto en virtud de la general y decidida oposicion que desde luego se suscitó contra ellas.»

El otro pasage indicado de la biografía de Pio VII, es como sigue:

«Poco hace reseñábamos la triste situacion en que colocáran á España hombres mal avenidos con la saludable dependencia de nuestro pais respecto de la Santa Sede en materias religiosas; situacion que desde luego queda puesta en claro al leer el lamentable decreto de 5 de setiembre de 1799.

«Sorprendidos y nada satisfechos de su obra debieron de quedar los autores de esta resolucion cuando, despues de haberse imaginado sin duda que las revueltas de Italia no permitirian por mucho tiempo pensar en el reemplazo de Pio VI, despues de haberse lisongeado tal vez con la idea de que el proscripto de Valencia cerraria el catálogo de los Papas, supieron la reunion del cónclave en Venecia, y la consiguiente eleccion del personage que nos ocupa, para llenar la cátedra de San Pedro. En vista de este suceso, que podia ser para ellos causa de graves compromisos, hubo de publicarse un decreto que copiamos á continuacion, y que nos complacemos en creer que fué autorizado con la mejor voluntad por el Rey Cárlos IV. El decreto á que nos referimos, su fecha 20 de marzo de 1800, decia como sigue:

«Habiendo llegado la noticia que tanto deseaba mi corazon, de haberse ser- »vido la divina Providencia declarar su eterna voluntad, y elegir por sumo Pon- »tífice de la Iglesia al cardenal Chiaramonti, que ha tomado el nombre de Pio VII; »no quiero diferir el dar este consuelo á mis amados vasallos; y en su consecuen- »cia, mando que en accion de gracias se cante el *Te-Deum* en todas las Iglesias »de mis dominios, y se pongan luminarias, vistiéndose la córte de gala, como prue- »ba de la alegría y regocijo que debe sentir todo buen católico. He nombrado ade- »más un ministro plenipotenciario y enviado estraordinario cerca del Santo Padre,

»para que al paso que le felicite, presentándole el testimonio de mi satisfaccion, »trate con S. S. los grandes objetos que en estas circunstancias exigen una séria y »madura meditacion, para asegurar la buena armonía y concierto que debe reinar »entre las dos córtes: y entretanto, con arreglo á lo que mandé en mi decreto de »5 de setiembre del año último, cuando supe el fallecimiento del papa Pio VI., quie»ro que vuelva el órden y régimen de los asuntos eclesiásticos al mismo pie que se »hallaban antes de la referida muerte. Tendráse entendido» etc.

«Pero no bastaba haber derogado el escandaloso decreto de 1799; preciso era fijar la consideracion en los antecedentes de que procediera, y estirpar de raiz el gérmen maléfico que señalaba semejante medida en las altas regiones donde habia sido fraguada.

«Bien convencido de ello el Papa, mandó á su Nuncio en Madrid, monseñor Felipe Casoni, arzobispo de Pergis, que instruyese espediente sobre lo ocurrido en España mientras se hallaba vacante la silla Apostólica. Por otro lado, Su Santidad dirigió al Rey Cárlos IV una atenta y bien sentida carta, en que, manifestándose satisfecho de los religiosos sentimientos de este príncipe, se quejaba amargamente de los males cuya existencia indicaba la circular cismática de que vamos hablando, y de la conducta observada en el particular hasta por algunos prelados; añadiendo que procuraria con ahinco informarse acerca de las cualidades de estos y entrar en investigaciones, especialmente sobre su ortodoxia; y que adoptaria las resoluciones del caso para restablecer en toda su fuerza el principio de unidad, no poco comprometido por algunos de los que mas obligados estaban a mantenerle en pie.

«Esta carta hizo honda impresion en el ánimo del religioso Monarca; el cual desde luego se propuso escarmentar severamente á los que de tal manera habian abusado de su confianza. El príncipe de la Paz, con quien el Rey consultaba generalmente los negocios árduos, oyó las manifestaciones de Cárlos IV sobre este punto en el sentido que dejamos espuesto, segun el mismo refiere en sus *Memorias;* era tan profundo el disgusto del Monarca, dice Godoy, que se inclinaba á mandar á Roma á los prelados cómplices en la espedicion del decreto cismático, para que satisfaciesen al Papa sobre su contenido, y se retractasen caso necesario. El Rey se lamentaba grandemente de que, no solo entre los individuos del estado seglar que pertenecian á su Consejo, sino tambien entre las altas dignidades de la Iglesia española, se encontrasen personas inficionadas por los errores de Jansenio, y adheridas á las máximas del conciliábulo de Pistoya; y á estas disposiciones de los ánimos atribuia la cooperacion que los unos y los otros habian prestado para el paso que tan imprudentemente se diera, de buena fé autorizado por S. M., durante la última vacante de la Sede Romana.

«Godoy que, lejos de mirar la cuestion bajo el mismo aspecto que el Monarca su favorecedor, hallaba disculpable, cuando no digna de elogio, la resolucion de 1799, y apoyaba en general los actos de los consejeros y prelados de quienes tan justamente se quejaba el Rey, desde luego aseguró á este, no ser fundadas las sospechas de jansenismo y demás que se hacian recaer sobre tales personages; que el pensamiento de obligar á los prelados á partir á Roma con el objeto insinuado por S. M., era humillante, y degradaba á aquellos en el concepto público; y que el mejor medio de terminar el asunto de un moso satisfactorio, seria ponerse de acuerdo con el Nuncio Casoni, y ajustar con él una transaccion. Algun trabajo costó á Cárlos IV acceder a esta propuesta, que al fin hubo de aceptar por amor á la paz; en la suposicion de que los culpables reconocerian el mal que habian causado, y volverian al buen camino. Si fue asi ó no, decídalo quien haya estu-

diado la série de invasiones que han tenido lugar en este pais respecto de las materias eclesiásticas por parte del poder temporal, hasta venir á parar en las *reformas* de los años inmediatos.

«Godoy, pues, se encargó de mediar con el Nuncio de Su Santidad para la transaccion que aconsejára al Rey, y esta tuvo efecto de conformidad con el Señor Casoni, á quien el príncipe de la Paz salió garante de la ulterior conducta de los obispos sospechosos. Así que se resolvió la caida del ministro Urquijo, poderoso auxiliar de los que promovieran el decreto de 5 de setiembre: se estípuló por condicion de avenencia la publicacion de la célebre bula *Auctorem fidei*, retenida en España durante seis años; y bajo esta base, con fecha de 10 de diciembre del citado año de 1800, se prohibió severamente bajo penas temporales, por Real órden espedida sin prévia consulta del Consejo, al cual solo se comunicó lo dispuesto para la circulacion á los tribunales de su dependencia, profesar en público ni en secreto los errores condenados en la referida bula. Esta providencia que, segun un escritor respetable, seria un modelo de leyes civiles protectoras de la Iglesia, con solo modificarle la cláusula en que se estiende á los obispos y demas prelados la conminacion que contiene, merece que la insertemos aqui, en honor del Monarca á quien se debe. Son, pues, sus palabras:

«No debiendo prescindir de las facultades que el Todo-poderoso me ha concedido »para velar sobre la pureza de la Religion católica que deben profesar todos mis vasa»llos; no he podido menos de mirar con desagrado se abriguen por algunos, bajo el pre»testo de ilustracion ó erudicion, muchos de aquellos sentimientos que solo se dirigen á »desviar á los fieles del centro de unidad, potestad y jurisdiccion que todos deben confe»sar en la cabeza visible de la Iglesia, cual es el sucesor de San Pedro. De esta clase »han sido los que se han mostrado protectores del sínodo de Pistoya, condenado solem»nemente por la Santidad de Pio VI en su bula *Auctorem fidei*, publicada en Roma á 28 »de agosto de 1794; y queriendo que ninguno de mis vasallos se atreva á sostener, pú»blica ni secretamente, opiniones conformes á las condenadas por la espresada bula; es »mi voluntad que inmediatamente se imprima y publique en todos mis dominios, encar»gando á los obispos y prelados regulares inspiren á sus respectivos súbditos la mas cie»ga obediencia á este Real mandato, dando cuenta de los infractores, para proceder con»tra ellos, sin la menor indulgencia, á las penas á que se han hecho acreedores, sin es»ceptuar la espatriacion de mis dominios; en la inteligencia de que á las mismas se es»pondrán, si hubiese alguno que en esta materia procediere con indolencia cautelosa ó »abiertamente contra lo mandado. Y es mi voluntad que el tribunal de la Inquisicion »prohiba y recoja cuantos libros y papeles hubiere impresos, y contengan especies ó pro»posiciones que sostengan la doctrina condenada en dicha bula, procediendo, sin escep»cion de estados y clases, contra todos los que se atreviesen á oponerse á lo dispuesto »en ella; y que el Consejo de Castilla circule esta resolucion, con un ejemplar de la bula, »á todas las Audiencias, Chancillerías y demas tribunales del Reino, para que celen so»bre este punto; mandándose á las Universidades, que en ellas no se defiendan proposi»ciones que puedan poner en duda las condenadas en la citada bula.» (1)

---

(1) A las ideas que supone esta Real órden, hubiera sido consiguiente la justa represion de los culpables contra quienes está dictada, si no hubiese mediado en el particular el influjo de Godoy. No obstante, no dejaron de tomarse algunas providencias respecto de los sectarios de la escuela filosófico-jansenística, cuyo proceso, instruido en el tribunal de la Suprema, fué elevado á S. M., segun parece, con la cumplida aprobacion de los cargos que se hacian en aquel concepto á varias personas, especialmente del estado eclesiástico.